

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1362  
29 de enero de 1980

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCOIS



---

COMISION DE DERECHOS HUMANOS.  
36º período de sesiones  
Tema 5 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Informe preparado por el Relator Especial sobre la situación  
de los derechos humanos en Chile, de conformidad con la  
resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1 - 7	1
I. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS. LA SITUACION EN EL CAMPO DE ALGUNOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	8 - 41	3
A. Estado de emergencia .....	14	5
B. Un nuevo decreto ley .....	15 - 16	6
C. Derecho de permanecer, entrar y salir del país .....	17 - 21	6
D. Libertad de expresión y de información .....	22 - 26	8
E. Derechos de reunión y de asociación .....	27 - 41	10
II. DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS .....	42 - 108	16
A. Detenciones y encarcelamientos .....	42 - 58	16
B. Torturas y malos tratos .....	59 - 68	22
C. Derecho a la vida .....	69 - 74	28
D. Persecución y amedrentamiento .....	75 - 81	30
E. Organismos de seguridad .....	82 - 91	32
F. Poder judicial .....	92 - 108	35
III. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....	109 - 155	43
A. Derecho a la educación y a la cultura .....	110 - 121	43
B. Libertad de la cultura .....	122 - 125	47
C. Derechos y libertades sindicales .....	126 - 147	49
D. El problema del empleo y la situación de los sectores más modestos de la población .....	148 - 155	59
IV. OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES .....	156 - 170	62

## INTRODUCCION

1. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile fue designado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución 11 (XXXV) de 6 de marzo de 1979 de la Comisión. Por su resolución 33/175 de 20 de diciembre de 1978 la Asamblea General había invitado a la Comisión de Derechos Humanos a que designara, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc y de entre los miembros del Grupo, tal como estaba constituido, a un Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, que informara a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General y formulara su mandato sobre la base de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión. Por la misma resolución la Asamblea General había invitado a la Comisión de Derechos Humanos a que examinara los medios más eficaces de averiguar el paradero de las personas desaparecidas en Chile. En su 35º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos autorizó a su Presidente a que designara como Relator Especial al Sr. Abdulaye Dieye y como expertos a título personal al Sr. Felix Ermacora y Waleed M. Sadi para investigar la suerte de las personas desaparecidas.

2. En su carta de fecha 15 de marzo de 1979, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el Gobierno de Chile expresó que los procedimientos dispuestos por la Comisión de Derechos Humanos no tenían ninguna fundamentación jurídica en el sistema de las Naciones Unidas y que no contaban con la aceptación de Chile, por lo que carecían de toda fuerza legal y moral.

En su carta de fecha 17 de mayo de 1979, dirigida al Relator Especial, el Gobierno de Chile reiteró que no aceptaría el procedimiento ni cooperaría con el mismo.

3. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583) el Relator Especial realizó un examen de los fundamentos en que se apoyaba el Gobierno de Chile para rechazar el procedimiento decidido por la Comisión en cumplimiento de la resolución 33/175 de la Asamblea General y observó que las objeciones del Gobierno de Chile carecían de fundamento jurídico (párrafos 1 a 13). Dicho informe, presentado a la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos, comprende dos documentos: un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile y una adición que contiene el informe del experto sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas en Chile (A/34/583/Add.1).

4. Ambos documentos estuvieron a disposición de la Tercera Comisión en el momento de considerar la cuestión de la protección de los derechos humanos en Chile. La Tercera Comisión tuvo también a la vista la carta, de fecha 23 de noviembre de 1979, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, conteniendo el documento titulado "Consideraciones del Gobierno de Chile sobre el examen de la situación actual de los derechos humanos en el país" (A/C.3/34/12).

5. En su 69ª sesión, celebrada el día 5 de diciembre de 1979, la Tercera Comisión adoptó, como recomendación para la Asamblea General, un proyecto de resolución que fue aprobado por esta última en su 106ª sesión, el día 17 de diciembre de 1979, por 96 votos a favor, 6 en contra y 33 abstenciones. Por su resolución 34/179 titulada "Los derechos humanos en Chile", la Asamblea General tomó nota con preocupación de las claras conclusiones expresadas en ambos informes, que indicaban que la situación de los derechos humanos en Chile no había mejorado y que hasta había empeorado en algunos

aspectos, respecto de la descrita por el Grupo de Trabajo ad hoc en su último informe. Expresó su profunda preocupación por el aumento de los poderes arbitrarios de los organismos de seguridad, el mayor número de casos de tortura, malos tratos y muertes no justificadas, el agravamiento de la situación en el campo de la libertad de reunión y asociación, los derechos sindicales, la presunción de inocencia de las personas acusadas y el trato a las poblaciones indígenas.

6. La Asamblea General instó a las autoridades chilenas a que respetaran los derechos humanos, de conformidad con los compromisos contraídos en virtud de diversos instrumentos internacionales y especialmente a que pusiera fin al estado de emergencia y restablecieran las instituciones democráticas y las salvaguardias constitucionales de que gozaba antes el pueblo chileno; a que asegurase el fin inmediato de la tortura y de otras formas de tratos inhumanos o degradantes e identificara, enjuiciara y castigara a los responsables de esas prácticas; a que restableciera el pleno goce de la libertad de expresión e información y de reunión y asociación, de entrar y salir del territorio de Chile, así como la nacionalidad chilena a quienes fueron privados de ella por razones políticas; a que restableciera asimismo el derecho de amparo y los derechos sindicales y a que adoptara medidas para mejorar el disfrute de los derechos económicos y sociales de toda la población de Chile y especialmente los derechos de las poblaciones indígenas.

Por esa misma resolución, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara a fondo, en su 36º período de sesiones, los informes del Relator Especial y del Experto sobre la suerte de las personas desaparecidas y la invitó asimismo a que continuara prestando estrecha atención a la situación en Chile y a que extendiera el mandato del Relator Especial, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos. Instó asimismo al Gobierno de Chile a que cooperara con el Relator Especial y con el experto sobre la suerte de las personas desaparecidas.

7. El informe que se presenta a la Comisión de Derechos Humanos tiene por objeto complementar las informaciones proporcionadas a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones y debe ser examinado en conjunto con aquél, a fin de lograr una idea precisa de las tendencias que se observan en la situación de los derechos humanos en Chile. No trata todos los aspectos considerados en el anterior, sino únicamente aquellos en que se han producido hechos o se han modificado situaciones que resultaba pertinente poner en conocimiento de la Comisión, para actualizar el análisis efectuado en el informe a la Asamblea General.

Este informe ha sido elaborado, del mismo modo que el precedente, a base de las informaciones recibidas de fuentes diversas por el Relator Especial. Se ha tenido en cuenta, en particular, las denuncias individuales y de Grupos, así como de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, sobre casos de violaciones a los derechos humanos de las personas y de los grupos, los testimonios escuchados por el Relator Especial en el curso de reuniones realizadas al efecto y las informaciones publicadas en la prensa chilena, particularmente las que se relacionan con declaraciones de miembros del Gobierno o con documentos de carácter oficial. El Relator Especial ha examinado cuidadosamente y confrontado las informaciones de distinta fuente de manera de evaluar serena e imparcialmente la situación, guiándose en sus juicios exclusivamente por los textos de los instrumentos internacionales que consagran los más elementales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que todo Estado debe respetar y a los que todo ser humano tiene derecho.

I. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS. LA SITUACION EN EL CAMPO DE ALGUNOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

8. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (A/33/331), el Grupo de Trabajo ad hoc puso de relieve algunos aspectos institucionales del actual Gobierno de Chile, caracterizado por una concentración de los poderes constituyente, legislativo y constitutivo en manos de la Junta de Gobierno y, particularmente, de su Presidente (párr. 57). Indicó que por decreto ley 788 del 2 de diciembre de 1974 se confirió a la Junta la facultad de modificar la Constitución y establecer normas constitucionales por medio de simples decretos leyes en los que señale expresamente que son dictados "en ejercicio de su facultad constituyente" (párrs. 55 y 56). El Grupo señaló también que la acumulación de poderes y atribuciones en manos de la Junta, así como las autolimitaciones que se han impuesto los órganos de control jurisdiccional al interpretar las leyes que conciernen a sus propias facultades, da lugar a que los derechos humanos y sus protecciones legales se encuentren supeditados al arbitrio del Gobierno militar (párr. 70).

9. Al referirse al Consejo de Estado, creado por decreto ley 1319 del 31 de diciembre de 1975, el Grupo informó que se trataba de un organismo consultivo sin facultades de decisión ni de control que, según informaciones recibidas, nunca había emitido públicamente ninguna opinión crítica sobre los actos del Gobierno (párr. 235).

El Consejo de Estado continúa actualmente estudiando el texto del proyecto constitucional al que se refiriera el Relator Especial en su informe a la Asamblea General 1/, el cual, tal como fue presentado por la comisión encargada de redactarlo, no se ajusta a los compromisos internacionales contraídos por Chile; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (A/34/583, párrs. 183 y 184).

10. El Gobierno ha declarado que el debate acerca del proyecto constitucional se encuentra abierto, si bien sujetó al marco establecido oficialmente por el Presidente Pinochet, el cual excluye: "a) que el debate se utilice directa o indirectamente para poner en tela de juicio la legitimidad del Gobierno; b) que se utilice para transformar en actores válidos de la vida cívica chilena a quienes propaguen ideas o integren movimientos de contenido totalitario y c) que no se utilice para quebrantar el receso político vigente" 2/. El General Pinochet, por su parte, declaró a los periodistas que, a pesar de las opiniones de sus propios amigos de muchas tendencias, no "tiene apertura política" y no piensa tenerla, "porque no quiere volver a lo anterior a 1973" y que la filosofía que debe imponerse es una "democracia como forma de vida, con gobierno autoritario" 3/

---

1/ Véase A/34/583, párrs. 181 a 184 y E/CN.4/1310, párrs. 77 a 84.

2/ De la declaración entregada a los medios de información por el Ministro del Interior, publicada en El Mercurio del 30 de septiembre de 1979.

3/ Véase: "Desayuno del Presidente con los periodistas", publicado en El Mercurio del 16 de noviembre de 1979.

11. Pese a que existe actualmente en Chile un cierto debate público sobre problemas constitucionales e institucionales, de los que la prensa se hace eco, los límites estrictos que el Gobierno ha fijado para su realización y el mantenimiento de toda la legislación que limita el ejercicio de los derechos civiles y políticos no permiten indicar progresos respecto de la situación descrita en el informe anterior del Relator Especial, sea en materia de derechos políticos, sea en cuanto a los derechos de libre expresión e información, de asociación y de reunión. En efecto, si bien los autores del proyecto constitucional y el Gobierno afirman que, tanto la Comisión Constitucional como el Consejo de Estado han recibido la opinión y observaciones de todos los que han querido hacerse oír, no es menos cierto que las deliberaciones de ambos se han efectuado en secreto 4/ y que los individuos, grupos o instituciones que expresaron puntos de vista opuestos a los del Gobierno no han sido tenidos en cuenta en el proyecto oficial, ni tampoco tienen la posibilidad de debatir públicamente, en igualdad de condiciones, con los partidarios del Gobierno. Así, el Grupo de Estudios Constitucionales, llamado "de los 24", que agrupa a una gran gama de corrientes opositoras al Gobierno, le fue denegada la autorización para realizar un acto en que daría a conocer sus puntos de vista sobre la reforma constitucional, y también una solicitud de espacios en cadenas radiales y de televisión efectuada a la Dirección Nacional de Comunicación Social 5/. El Ministro del Interior fundó esta negativa en los "fines políticos" del acto y en el deseo de sus organizadores de "desafiar el receso político vigente". El pedido relacionado con espacios radiales y de televisión fue calificado por el mismo Ministro como "pretensión evidentemente desproporcionada". También aclaró que el debate sobre temas constitucionales debe "ajustarse al marco fundamental y básico" expuesto por el Presidente Pinochet 6/. Otra agrupación, el Círculo de Estudios Constitucionales, comentó esta declaración del Ministro del siguiente modo:

"En vista de la extraordinaria gravedad que envuelve la resolución y la doctrina sentada por el Ministro del Interior, el citado Círculo de Estudios Constitucionales acordó hacer pública su apreciación en el sentido de que el Ministro y Jefe de Gabinete incurre en un grave error político cuando priva, a determinados ciudadanos, del derecho de reunión en lugar cerrado, con fines lícitos, y que la Carta Fundamental garantiza, recurriendo al arbitrio o resquicio legal de suponer intenciones delictuosas a una petición regularmente formulada. La amenaza, por lo demás, de aplicar sanciones a quienes den a conocer su pensamiento sobre las iniciativas constitucionales que el propio Gobierno ha sometido a la discusión pública, contradice abiertamente anteriores declaraciones de la autoridad de que estos proyectos de enmienda tendrían amplio debate antes de su promulgación y representa un grave desmedro para la legitimidad del proceso de una Nueva Carta Política" (La Tercera de la Hora, 30 de septiembre de 1979)."

12. En cuanto a la concentración de poderes y la falta de controles jurisdiccionales de los actos del Ejecutivo tampoco pueden señalarse cambios desde el informe rendido por el Grupo de Trabajo ad hoc a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (A/33/331, párrs. 50 a 70) y las declaraciones del Presidente Pinochet a los periodistas, mencionadas precedentemente, no hacen sino confirmarlas. En efecto, refiriéndose a ciertas discrepancias dentro del Consejo de Estado sobre el texto constitucional, que

4/ Véase "El proyecto sigue igual". Entrevista a Enrique Ortúzar, presidente de la Comisión Constitucional. Hoy, 28 de noviembre al 4 de diciembre de 1979.

5/ El Mercurio, 14 de septiembre de 1979.

6/ El Mercurio, 30 de septiembre de 1979.

pese al secreto de las deliberaciones se conocen públicamente en Chile a través de comentarios en la prensa, el Presidente informó que "todavía el proyecto no había llegado a sus manos", que "podría volver muy cambiado y habría que estudiarlo de nuevo" y que el principal problema consiste en "dónde radica el poder", "cómo se genera el poder" y "quién tiene el poder", materia en la cual parece mantenerse inflexible y no aceptar posibles cambios, ni aun los sugeridos por personas que apoyan su Gobierno 7/. El Relator Especial había informado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, que la estructura institucional propuesta en el texto del proyecto constitucional habría sido objetada por violar el principio de soberanía del pueblo, visto el papel dirigente y deliberativo que confiere a las Fuerzas Armadas (A/34/583, párrs. 182 y 183).

13. Hasta el presente, el Relator Especial no ha recibido información alguna que permita esperar cambios en la situación institucional actual o en el goce de los derechos políticos de los ciudadanos chilenos.

#### A. Estado de emergencia

14. Al mismo tiempo, y según lo informado a la Asamblea General, continúa en vigencia el estado de emergencia que se implantara en Chile el 11 de septiembre de 1973 y que fue recientemente prorrogado por un nuevo período de seis meses, hasta el 10 de marzo de 1980 (A/34/583, párr. 17). El estado de emergencia tiene carácter preventivo, conforme a lo expresado por el Ministro del Interior al Grupo de Trabajo ad hoc (A/33/331, párr. 78), lo que no es admitido por la legislación chilena ni tampoco se encuentra contemplado en pactos internacionales de los que Chile es parte. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice que "En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". En su reunión con periodistas mencionada precedentemente, el General Pinochet expresó con claridad: "En mi opinión, el país vive en este momento en medio de una atmósfera de tranquilidad generalizada" 8/, concepto que pone de manifiesto la improcedencia del estado de emergencia, pues demuestra que el país no se encuentra en una situación que "ponga en peligro la vida de la nación" ni el estado de emergencia, que dura ya más de seis años, "está estrictamente limitado a las exigencias de la situación" 9/.

---

7/ Véase "Desayuno del Presidente con los periodistas", El Mercurio, 16 de noviembre de 1979.

8/ El Mercurio, 16 de noviembre de 1979.

9/ Véase en A/34/583, párr. 19 y en A/33/331, párrs. 76 a 79, el análisis de la improcedencia legal del estado de emergencia en Chile.

B. Un nuevo decreto ley

15. Además del decreto ley 2621 del 25 de abril de 1979, que fue comentado por el Relator Especial en su informe ante la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583, párrs. 21 a 37) fue promulgada una nueva disposición modificatoria de la ley 12.927, que crea un nuevo delito contra la seguridad del Estado. Esta norma se incluyó como nuevo inciso h) del artículo 6º de la ley. En él se sanciona a quienes soliciten, reciban o acepten dinero o ayuda de cualquier naturaleza, proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos. Una vez más, la falta de definición de la conducta delictual lleva a observar que, dada la gama de delitos políticos incorporados a la legislación por el actual Gobierno, cuya figura penal no ha sido definida de manera clara ni precisa, esta nueva disposición podría ser invocada para sancionar distintos tipos de actividades, incluyendo aquellas que tiendan a prestar ayuda solidaria a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por ejemplo, comentando la huelga de hambre realizada por familiares de detenidos desaparecidos para solicitar la entrega a sus familiares de los restos encontrados en Lonquén y cuya identidad se encontraba establecida claramente, el diario El Mercurio, que apoya la política oficial, dijo en un artículo editorial que, si una persona muere a raíz de una huelga de hambre, podría considerarse que quienes participaron en la promoción de la protesta son cómplices de un suicidio (penado en el artículo 392 del Código Penal). Y agregó:

"... si al entrar a las iglesias simulando ayuno, no hay este espíritu, sino sólo un expediente político de protesta, la sanción reside en la ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado." 10/

16. Si el artículo comentado expresa la opinión oficial, cualquier entrega de ayuda internacional a organizaciones que realizan actos de protesta, aunque de manera pacífica (como una huelga de hambre) está actualmente prohibida y quienes la soliciten o reciban serán delincuentes. Esta disposición podría impedir la entrega de fondos destinados a dar sustento a las familias de las personas desaparecidas, porque el Gobierno podría alegar que la ayuda "facilita la comisión de un delito", si algunos de los familiares realizan un acto de protesta a raíz de situaciones que los afectan directamente, aunque de modo pacífico y sin causar perturbación alguna.

C. Derecho de permanecer, entrar y salir del país

17. En una reunión con corresponsales extranjeros, el General Pinochet afirmó que el receso político se mantendría en Chile y que quienes lo rompieran deberían atenerse a las consecuencias que podrían ser, incluso, su expulsión del país 11/.

---

10/ El Mercurio, 21 de septiembre de 1979.

11/ Las últimas noticias, 15 de septiembre de 1979.

18. La actitud del Gobierno en cuanto a impedir el ingreso de muchos chilenos a su patria no ha sido modificada. Diversos informes del Grupo de Trabajo ad hoc 12/ y el primer informe del Relator Especial 13/ dan cuenta de la aplicación de los decretos leyes 81 del 11 de octubre de 1973 y 604 del 9 de agosto de 1974, en virtud de los cuales se niega el ingreso al país a muchos ciudadanos. Entre ellos, un grupo de escritores chilenos cuyo retorno no había sido autorizado anteriormente y para quienes la SECH (Sociedad de Escritores de Chile) solicitó una autorización de ingreso temporario, a fin de asistir a un congreso de escritores 14/.

19. Algunos hechos recientes confirman las apreciaciones formuladas por el Grupo de Trabajo ad hoc, cuando analizó los efectos del decreto ley 2191 de 18 de abril de 1978, sobre amnistía (véase A/33/331, párrs. 248 a 300). En efecto, si bien esa disposición ha servido de fundamento para el sobreseimiento en los procesos y la consiguiente impunidad de muchos integrantes de los organismos de seguridad, responsables de graves crímenes contra la vida, no se la aplica cuando se trata de impedir el ingreso de chilenos que se encuentran fuera de Chile. En efecto, en el recurso de amparo presentado por Segundo Efraín Vargas González y Silvia del Carmen Lienlaf Gómez, por haberseles impedido el ingreso a Chile, la Corte de Apelaciones expresó en un fallo de fecha 21 de noviembre de 1979:

"Consta que los amparados Segundo Efraín Vargas González y Silvia del Carmen Lienlaf Gómez, se encuentran actualmente cumpliendo la pena de extrañamiento por 15 y 10 años respectivamente, sanción por la que les fue conmutada la que anteriormente se les impuso en causa rol N° 1001-74 de la Fiscalía Militar Letrada de Valdivia; en estas condiciones, resulta de toda evidencia que los amparados referidos, no pueden ingresar al territorio nacional, mientras, por lo menos, esté pendiente el cumplimiento de la sanción corporal que les fue aplicada en la forma precedentemente expuesta."

Apelado el fallo ante la Corte Suprema, a la que se hizo notar que los delitos de que se había acusado a estas personas estaban comprendidos en la amnistía otorgada por el decreto ley 2191, ésta confirmó la resolución de la Cámara de Apelaciones, sin pronunciarse sobre lo alegado en esa materia.

20. Chilenos que hasta poco tiempo atrás gozaban del derecho de entrar y salir de Chile sin inconveniente alguno, hoy no pueden hacerlo. Por ejemplo, el matrimonio de actores integrado por Humberto Duranchelle y Orietta Escámez, presentó un recurso de amparo ante la Cámara de Apelaciones en el que, entre otras cosas, dice que no se explican por qué, luego de haberles permitido viajar a Chile varias veces entre 1974 y 1979, ahora se les impide hacerlo 15/.

---

12/ Véase A/33/33, párrs. 282 a 300, E/CN.4/1310, párrs. 129 a 138.

13/ A/34/583, párrs. 225 a 246.

14/ El Mercurio, 18 de octubre de 1979.

15/ El Mercurio, 28 de noviembre de 1979.

Lo mismo sucedió a Luis Eduardo Arriaga Onda, quien había vuelto en 1978 a Chile a visitar a su familia y fue obligado, el 18 de diciembre de 1979, a abandonar el territorio chileno en el aeropuerto de Pudahuel, cuando se proponía realizar una segunda visita.

Tampoco pudieron entrar en Chile y pasar la Navidad con su familia el matrimonio compuesto por Patricia Fuentes Benavente y Carlos González Villanueva y el señor Raúl Manzano Isla. Todo ellos fueron expulsados desde el aeropuerto de Pudahuel en los días inmediatos anteriores a las fiestas de fin de año.

También se denegó el ingreso a María Isabel Gutiérrez, quien desembarcó de un avión en Pudahuel con sus tres hijos de 6, 4 y 2 años, pero fue obligada a regresar a Buenos Aires porque figuraba en una lista de chilenos cuya entrada al país está prohibida 16/.

Muchas otras personas continúan reclamando su derecho de vivir o de visitar simplemente su país por razones diversas, algunas relacionadas con situaciones familiares dramáticas, como enfermedades o muertes, pero les es negado ese derecho.

21. A raíz de esta situación, diversas instituciones de Chile se han preocupado por buscar una solución al angustioso problema de los exilados que desean regresar. Entre ellos la Iglesia católica, cuyos obispos informaron al Papa Juan Pablo II de la magnitud del problema 17/. Se han creado grupos como el Comité de Familiares Pro Retorno de los Exilados acerca del cual el Relator Especial informó a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583, párr. 232) y otros que apoyan el regreso de alguna persona en particular, como el formado en favor del ex senador demócrata-cristiano René Fuentalba 18/.

#### D. Libertad de expresión y de información

22. La situación en materia de libertad de expresión e información no se ha modificado en relación con la descrita por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 19/ donde se hace referencia, además, a anteriores informes del Grupo de Trabajo ad hoc.

23. En párrafos precedentes hemos mencionado las limitaciones con que tropiezan, para hacer conocer sus ideas, quienes desean participar en el debate constitucional, presentando propuestas o alternativas distintas de las auspiciadas por el Gobierno. En octubre de 1979, se reunió un Congreso Nacional del Colegio de Periodistas en el que se solicitó al Gobierno la derogación de "todas las normas legales y administrativas que atentan contra la libertad de expresión" y se rechazaron categóricamente las disposiciones relacionadas con la libertad de información y de expresión contenidas en el proyecto constitucional oficial conocido como "proyecto Ortúzar" 20/.

---

16/ Solidaridad 81, noviembre de 1979.

17/ Solidaridad 81, noviembre de 1979.

18/ El Mercurio, 23 de noviembre de 1979.

19/ A/34/583, párrs. 185 a 199.

20/ El Mercurio, 14 de octubre de 1979.

24. La Sociedad de Escritores de Chile (SECH) emitió, por su parte, una declaración en que expresa su preocupación por la prohibición de circular impuesta a la revista "Carnets" de tipo teórico-literario, auspiciada y elaborada por un grupo de intelectuales independientes que sólo llegó a publicar un número. La circulación de esta publicación fue prohibida por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia el 30 de octubre de 1979, mediante un oficio en que dice que no puede autorizarla "en consideración a los informes emanados del Departamento de Evaluación de DINACOS (Dirección Nacional de Comunicaciones) y del Ministerio del Interior respectivamente, en los que se dan opiniones negativas a su solicitud". La SECH afirma en su declaración que se siente particularmente inquieta porque, según las informaciones de que dispone, DINACOS habría dado una opinión favorable a la publicación, en tanto que la negativa habría sido impuesta por el Ministro del Interior 21/.

25. En el mes de octubre de 1979, el Jefe de la Zona de Santiago, General Enrique Morel, envió una circular a todas las imprentas de la región metropolitana notificándoles que deberían abstenerse de imprimir cualquier nueva publicación que no contara con la autorización del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia y recordándoles la vigencia del bando 122 22/.

26. Los hechos mencionados, así como las trabas que se ponen a la actividad periodística para la obtención de cierto tipo de informaciones 23/ confirman lo expresado por el Relator Especial en su informe anterior, coincidente con la opinión de organismos internacionales o regionales que analizaron la situación de la libertad de prensa en Chile. En efecto, en el diagnóstico que efectúa sobre cada país de América, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) calificó la situación en Chile en 1979 como de país en que no se disfruta de libertad de prensa 24/ y el Instituto Internacional de Prensa (IIP), con sede en Londres, expresó su "profunda preocupación por las restricciones a la prensa" que rigen en Chile. Su director, Sr. Peter Galliner, afirmó que el organismo expresaba su preocupación por el continuo hostigamiento de que son objeto los periodistas en Chile y por las restricciones a la libertad de expresión respecto de los medios de información del país 25/.

---

21/ El Mercurio, 23 de noviembre de 1979.

22/ Información transmitida por Radio Cooperativa y entregada al Relator Especial por fuentes dignas de crédito.

23/ Por ejemplo los documentos de un reportero de El Mercurio fueron retenidos por personal de seguridad de la UTE (Universidad Técnica) cuando concurreó a la misma para llevar a cabo un trabajo profesional relacionado con jornadas culturales organizadas sin anuencia oficial, que allí se realizaban. Denunció el hecho a Carabineros y obtuvo la devolución de su documento, pero con la advertencia de no ingresar más en el edificio universitario (El Mercurio, 26 de octubre de 1979). Otro periodista, corresponsal de la televisión inglesa y de la agencia española EFE, que tomaba fotos de disturbios ocurridos en la calle, después de una misa por los desaparecidos sepultados en Lonquén, fue agredido a golpes por personas en ropas civiles y transportado luego a un vehículo de Carabineros (Hoy, 26 de septiembre al 2 de octubre de 1979).

24/ El Mercurio, 24 de octubre de 1979.

25/ Las últimas noticias, 7 de octubre de 1979.

E. Derechos de reunión y de asociación

27. En el período de que se ocupa este informe, las autoridades se negaron a conceder el permiso para la realización de diversas reuniones, y otras fueron disueltas por personal policial de seguridad, habiéndose producido gran cantidad de detenciones como consecuencia de esos procedimientos. En el campo de la universidad, la realización de reuniones no autorizadas dio origen a sanciones disciplinarias de gravedad diversa. Las restricciones al derecho de reunión mencionadas, están dirigidas contra grupos de personas que tienen actitudes críticas respecto de la política del Gobierno o para impedir cualquier tipo de expresión pública referente a cuestiones que las autoridades de Chile no quieren que sean expuestas o debatidas abiertamente por la población. Las reuniones que no están relacionadas con esos grupos o con esas cuestiones pueden llevarse a cabo, a menudo sin inconvenientes.

28. Por ejemplo, según una denuncia efectuada en una asamblea general de médicos, el Ministro de Salud habría prohibido, mediante orden verbal, que los médicos se reunieran en los hospitales, lo que habría sido transmitido oralmente a todas las direcciones de esos establecimientos y comunicadas a los médicos en sus respectivos lugares de trabajo 26/.

Al respecto, es oportuno aclarar que el gremio médico había expresado insistentemente su desaprobación respecto del plan de reestructuración de los servicios de salud y había respaldado la doctrina de la medicina social que imperó en el país hasta la promulgación del decreto ley 2763 del 3 de agosto de 1979, que reorganizó esos servicios 27/.

29. Tampoco se autorizó, como se señaló precedentemente, una reunión del "Grupo de los 24" que tenía por objeto contribuir a un debate sobre el proyecto constitucional y dar a conocer las conclusiones a que habían llegado acerca de este asunto, los miembros de dicha agrupación 28/. En este caso, el Ministro del Interior solicitó al Grupo de los 24 antecedentes relativos a su personería jurídica y estatutos, antes de resolver sobre la autorización y éste contestó enviando la siguiente nota:

"Expresamos a usted nuestra más formal protesta por la tramitación de que ha sido objeto la solicitud formulada el viernes 7 del presente, para que se autorizara el acto programado para hoy 13 en el Teatro Cariola, a fin de expresar al país nuestros planteamientos sobre nueva institucional democrática para Chile.

Ayer 12, a última hora, nos llegó un oficio del asesor jurídico del Ministerio a su cargo, por el que se nos solicita informe previo sobre nuestra existencia legal y personería.

---

26/ El Mercurio, 5 de septiembre de 1979.

27/ Véase A/34/583, párrs. 362 a 364.

28/ El Mercurio, 13 de septiembre de 1979.

Sabe usted muy bien que esa exigencia es totalmente improcedente puesto que los derechos de petición, reunión y libertad de expresión corresponden a las personas naturales. Las normas constitucionales las garantizan a todos los habitantes de la República. Por lo demás, la existencia de nuestro grupo de estudios constitucionales es un hecho público y notorio que el Gobierno no puede ignorar.

Esta tramitación importa en el hecho, el desconocimiento de nuestros derechos de reunión y así lo han entendido los medios de comunicación, que anuncian hoy que la autorización había sido denegada." 29/

30. Fue prohibida igualmente la realización de una reunión constitutiva del llamado "Comando provincial pro defensa de los derechos laborales" que debía realizarse en el mes de septiembre de 1979. La Jefatura de Zona de Emergencia de la ciudad de Concepción emitió al efecto el bando 131 firmado por el Intendente de la Región de Bio Bio. Otras reuniones de trabajadores fueron también prohibidas, según se detalla en el capítulo en que este informe trata de los derechos sindicales. Se negó también la autorización para llevar a cabo el Tercer Congreso Nacional de Escritores, organizado por la Sociedad de Escritores de Chile (SECH). Como se explicó precedentemente, esta entidad había solicitado el permiso para que ingresaran al país escritores chilenos que se encuentran en el exterior y el Ministerio del Interior respondió negando autorización para reunir el Congreso 30/.

31. El Ministerio del Interior anunció, además, que no autorizaría la realización de un congreso sobre los derechos de la juventud que se había planeado para los primeros días de diciembre de 1979 31/. La Comisión Nacional para los Derechos de la Juventud había declarado previamente que las "Primeras Jornadas sobre Derechos Juveniles" tendrían lugar entre el 7 y el 10 de diciembre 32/. La reunión se realizó, aunque clandestinamente y asistieron a ellas, además de jóvenes chilenos, numerosos representantes de organizaciones de jóvenes internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales de países extranjeros. Los representantes extranjeros fueron invitados por el Ministerio del Interior a abandonar el país 33/ y así lo hicieron, pero la actitud del Gobierno suscitó una protesta de un importante partido venezolano, uno de cuyos dirigentes había participado en el congreso 34/.

32. Las reuniones realizadas sin autorización son habitualmente hostigadas, generalmente con mucha violencia, por las fuerzas policiales y de seguridad y sus participantes detenidos durante lapsos de diversa duración 35/. Así sucedió, entre otras, a las personas que se reunieron el 4 de septiembre para conmemorar la fecha tradicional de elecciones en Chile, antes de la formación del actual Gobierno militar; a los grupos que expresaban el 8 de septiembre su solidaridad con los familiares de detenidos desaparecidos en huelga de hambre 36/; a los estudiantes de economía y arquitectura

---

29/ La Tercera de la Hora, 13 de septiembre de 1979. El Grupo de los 24 reiteró su petición, pero no recibió respuesta del Ministerio del Interior. El Mercurio, 26 de septiembre de 1979.

30/ El Mercurio, 17 de octubre de 1979.

31/ El Mercurio, 1º de diciembre de 1979.

32/ El Mercurio, 5 de diciembre de 1979.

33/ El Mercurio, 12 de diciembre de 1979.

34/ El Mercurio, 14 de diciembre de 1979.

35/ Ver en el capítulo II, los arrestos y detenciones producidos como consecuencia de reuniones no autorizadas.

36/ Véase A/34/583, párrs. 96 y 97.

reunidos en la cafetería de la Facultad de Arquitectura con familiares de estudiantes y profesores detenidos y desaparecidos 37/; a las personas que concurren a la misa por las víctimas cuyos cadáveres se encontraron en Lonquén, realizada en la Iglesia Catedral de Santiago, las cuales fueron detenidas el 15 de septiembre 38/; a los jóvenes demócratas cristianos que se reunieron frente a la casa del ex presidente Sr. Eduardo Frei para prestarle testimonio de su adhesión (a raíz de que el acto programado en un local cerrado había sido prohibido), 72 de los cuales fueron detenidos 39/; a los manifestantes del Movimiento Juvenil Democrático que se reunieron en las calles de Santiago 40/.

33. Otras reuniones de grupos diversos fueron también prohibidas, particularmente las reuniones relacionadas con problemas obreros y estudiantiles. En cuanto a las reuniones de obreros, el Ministro del Interior dio una declaración oficial a raíz de manifestaciones que tuvieron lugar en la ciudad de Santiago, indicando que el Gobierno no permitirá que esos conflictos conduzcan a alteraciones del orden público (véase en el capítulo III, la información sobre derechos sindicales). En las universidades, algunas reuniones dieron origen a sanciones contra estudiantes, consistentes en suspensiones y expulsiones (véase A/34/583, párrs. 208 a 212). Recientemente, fueron preventivamente suspendidos, mientras se sustanciara el sumario administrativo iniciado con motivo de los hechos ocurridos en la cafetería de la Facultad de Arquitectura, a que nos referimos precedentemente, 7 alumnos de esa casa de estudios y de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile 41/. Del mismo modo, fueron suspendidos por un semestre dos alumnos y otros dos amonestados, por haber tomado parte en la organización de una reunión de tipo cultural, no autorizada, que se realizó en la Universidad Técnica del Estado (UTE) 42/ y asimismo, en virtud de un oficio enviado a la Universidad Católica de Valparaíso por el Intendente de la V Región, fueron suspendidos temporalmente 7 alumnos, dos de ellos por haber distribuido panfletos y los demás por haber participado en una marcha al cementerio de Santa Inés, relacionado con las personas desaparecidas en Chile, ambos hechos ocurridos fuera de los espacios de la Universidad. El Rector explicó que "los estudiantes no pueden actuar en actos ilegales ni en manifestaciones que puedan opacar el prestigio de nuestra casa de estudios". La organización de estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso (FEUC-V) protestó por la medida, calificándola de "arbitraria". Las sanciones contra los alumnos fueron dejadas sin efecto, pero el rector suspendió en sus cargos a toda la dirección de FEUC-V y convocó a nuevas elecciones, las que no se habían llevado aún a cabo al cerrar este informe a raíz de que se iniciaran negociaciones entre los dirigentes estudiantiles y el rectorado de la Universidad 43/.

34. Con motivo de las sanciones a 21 estudiantes por actos de solidaridad con familiares de personas desaparecidas, la Comisión Pro Derechos Juveniles envió una carta al Ministro del Interior solicitándole que tome las medidas necesarias "tendientes a evitar que, en lo sucesivo, sigan ocurriendo esas anomalías" 44/.

---

37/ La Tercera de la Hora, 11 de septiembre de 1979.

38/ El Mercurio, 23 de septiembre de 1979.

39/ El Mercurio, 27 de noviembre de 1979.

40/ El Mercurio, 17 de noviembre de 1979.

41/ Una copia de la resolución, que firman el Rector de la Universidad de Chile y los Decanos de ambas facultades ha sido recibida por el Relator Especial.

42/ El Mercurio, 21 de noviembre de 1979.

43/ Hoy, 28 de noviembre al 4 de diciembre de 1979.

44/ Hoy, 28 de noviembre al 4 de diciembre de 1979.

35. En materia de derecho de asociación, continúan en vigor las restricciones señaladas en el informe anterior del Relator Especial 45/. Las elecciones realizadas en algunos medios laborales y en una parte de las universidades han significado un progreso en cuanto al funcionamiento y la representatividad de ciertas organizaciones, pero como se indicó en el informe citado y en otros anteriores del Grupo de Trabajo ad hoc, el modo de realización de las elecciones y las facultades de los elegidos no han sido decididas por los representados, sino por el Gobierno. Además, sólo algunos sectores de la población han participado en la elección de los nuevos dirigentes. Los colegios profesionales no han sido autorizados, hasta ahora, a elegir sus autoridades respectivas. Ante medidas recientes tendientes a privar a esas organizaciones de facultades de control de la actividad profesional de los integrantes del gremio profesional respectivo, muchas de esas organizaciones han reclamado su derecho a funcionar según sus propios estatutos y realizar elecciones libres. En el informe anterior del Relator Especial se mencionaron las objeciones planteadas por colegios profesionales frente al decreto 2516 del 6 de febrero de 1979, que eliminó los aranceles mínimos para los profesionales empleados del Estado y la obligación de colegiarse, vigente hasta ese momento para todos los profesionales. También se informó acerca del pedido del Colegio Médico de que se lo autorice a llamar a elecciones 46/. En el mes de septiembre, el Consejo Nacional de la Confederación de Colegios Profesionales de Chile, al cual pertenecen 20 colegios con más de 200.000 profesionales, emitió una declaración solicitando condiciones mínimas para funcionar. Entre ellas, la derogación del decreto 2516 que afecta a la colegiación y a los aranceles profesionales y, por ende, "a la potestad ética y gremial, que es función esencial de la existencia misma de los colegios" 47/.

36. Más adelante, la Convención de Químicos Farmacéuticos solicitó unánimemente al Gobierno la realización de elecciones libres en los colegios profesionales y rechazó al mismo tiempo un proyecto del Ministerio de Salud de eliminar la obligación de la presencia de, por lo menos, un profesional farmacéutico responsable en cada farmacia.

37. El Colegio de Arquitectos también sufrió, en virtud de una nueva disposición legal, una merma en las atribuciones de que disponía para el control ético profesional del gremio. En efecto, fue modificada la ley 7211 de 1942, por la que se creó ese Colegio, derogándose la atribución del Consejo del Colegio de autorizar las bases, programas y jurados de todo concurso, sobre temas de su competencia, sin cuya autorización los arquitectos no podían participar válidamente en los mismos 48/.

38. Pueden señalarse, respecto del derecho de asociación en las universidades alguna mejora, según lo indicado en el informe precedente del Relator Especial (A/34/583, párr. 217). Sin embargo si bien en algunas universidades se han realizado elecciones de delegados, en ninguna ha sido aún posible que los estudiantes elijan a sus propios representantes en los más altos niveles. En algunas universidades los estudiantes no han sido por el momento autorizados siquiera a convocar a elecciones.

---

45/ Véase A/34/583, párrs. 215 a 224 y 277 a 281.

46/ A/34/583, párrs. 221 y 222.

47/ El Mercurio, 23 de septiembre de 1979.

48/ El Mercurio, 12 de diciembre de 1979.

39. En septiembre renunció el presidente de la organización estudiantil de la Universidad Técnica del Estado (UTE), quien había sido designado por las autoridades, según los procedimientos impuestos por la Junta Militar. La renuncia tuvo lugar a raíz de la discrepancia del dirigente estudiantil con las autoridades universitarias respecto de la participación y representación de los estudiantes en las universidades. La organización que dirigía emitió días antes una declaración en que dijo:

"Sin embargo, mientras otras universidades van avanzando y afianzando una nueva institucionalidad estudiantil que, si bien no compartimos, reconocemos el enorme y serio esfuerzo que ello ha significado, nuestra universidad continúa con un sistema que ya no es posible ni conveniente sostener..." 49/

Al entregar su renuncia había señalado también su desacuerdo con la pretensión de que la organización estudiantil administrara "un Servicio de Vigilancia de los Estudiantes, cuyas actividades sean las de velar por la normal convivencia universitaria, alterada en este último tiempo por mítines, actos solidarios y asambleas" 50/.

40. El criterio de las autoridades de la UTE acerca de las asociaciones de estudiantes universitarios, según las denuncias de este joven dirigente designado por esas mismas autoridades, es el de que deben jugar un papel de vigilancia y denuncia de las actividades de sus compañeros, función eminentemente policial, que no parece compatible con la naturaleza de una organización estudiantil. A causa de las mismas discrepancias con las autoridades universitarias renunciaron luego el vicepresidente y todos los secretarios nacionales de la Organización Estudiantil de la UTE 51/. En octubre fueron elegidos nuevos dirigentes estudiantiles para los cargos vacantes, elección realizada por los presidentes de los Consejos Estudiantiles, designado por las autoridades gubernamentales de la UTE. Esta nueva dirección estudiantil declaró a su vez que la organización de estudiantes estaba en crisis "desde su origen", por la imposibilidad de aplicar sus directrices, independientemente de las intenciones que alberguen, "porque los estudiantes rechazan y desconocen como propio dicho organismo y no se hacen eco de él" 52/. Aún más, según los estudiantes, el rector de la UTE les habría advertido, ante peticiones formuladas por ellos en materia de matrículas, "que no representaban a nadie ni habían sido nombrados por nadie" y que si continuaban con sus críticas "se harían acreedores a sanciones por parte de la autoridad universitaria" 53/. Por lo tanto, es evidente que, aunque hayan sido elegidos según las normas establecidas por las autoridades universitarias, los dirigentes estudiantiles no poseen ningún poder propio que les permita defender eficazmente los intereses de sus compañeros. Las autoridades universitarias no dejan de recordarles en cada acto de reivindicación que son dirigentes por su simple voluntad.

41. La prensa publicó en noviembre un proyecto de código de ética para los estudiantes de la UTE, que se encuentra en estudio. El mismo describe una serie de conductas cuyos ejecutores (estudiantes) se harían acreedores a sanciones que van desde amonestaciones hasta expulsión de la universidad. Algunas de ellas se comentarán en el capítulo III,

---

49/ El Mercurio, 13 de septiembre de 1979.

50/ El Mercurio, 26 de septiembre de 1979.

51/ El Mercurio, 27 de septiembre de 1979.

52/ El Mercurio, 17 de octubre de 1979.

53/ El Mercurio, 17 de octubre de 1979.

al tratar los derechos relacionados con la educación. Una de esas disposiciones parece afectar particularmente los derechos de reunión, pues se pena, según el texto, el hecho de:

"Promover desórdenes o estar involucrados en actividades que originen escándalo, dentro de la universidad o cuando actúe fuera de ella en su representación, comprometiendo el prestigio de la corporación." 54/

El término "desorden", tal como lo utiliza el Gobierno para calificar cualquier acto de protesta, implica la posibilidad de expulsar de la universidad a todo estudiante que intente hacer oír, dentro o fuera de su claustro, una voz crítica u opuesta a la oficial. En la realidad, ese tipo de sanciones se aplican corrientemente por decretos de las autoridades universitarias. En la Universidad Tecnológica del Estado (UTE) se está intentando dar a esta clase de procedimiento un carácter regular e institucional. Mientras se tramita la aprobación de este Código, han sido sancionados, por simple decisión jerárquica, los alumnos que participaron en una jornada cultural (mencionada precedentemente) proporcionando así una muestra del modo en que se aplicarán las medidas previstas en el proyectado "Código de Etica Estudiantil".

## II. DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

### A. Detenciones y encarcelamientos

42. En su informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, el Relator Especial señaló las características generales de las detenciones que efectúan los organismos policiales y de seguridad en Chile. Mencionó las detenciones que se realizan para impedir actos o manifestaciones públicas por cualquier motivo que no sean los previstos y aprobados por el Gobierno (aunque las mismas consistan en expresiones pacíficas y no alteren el orden). Se refirió asimismo a las detenciones en que tiene participación la Central Nacional de Informaciones y a las características de las mismas: falta de orden de autoridad competente, traslado del detenido a lugares secretos, malos tratos y torturas, informes y acusaciones falsas entregadas a la prensa, que les da amplia publicidad. Informó también acerca de numerosas detenciones por plazos breves, con el objeto de amedrentar, obtener informaciones u obligar a las personas a denunciar a otras (A/34/583, párrs. 89 a 111).

43. Las informaciones recibidas en el período posterior a dicho informe indican que volvieron a registrarse una serie de detenciones en gran escala. En el mes de septiembre se denunciaron 305 detenciones, buena parte de ellas efectuadas con motivo de actos o reuniones públicas. Entre ellas, el 4 de septiembre fueron detenidas unas 110 personas reunidas para recordar la fecha en que se realizaban tradicionalmente las elecciones en Chile, antes de que asumiera el poder el actual Gobierno militar. Permanecieron cinco días en prisión, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente por el Decreto Ley 1.877, de 12 de agosto de 1977 55/. El 8 de septiembre fueron detenidas alrededor de 35 personas frente a la parroquia de San Cayetano en la población de Nueva La Segura, reunidos en un acto de solidaridad con los familiares de los detenidos desaparecidos que se encontraban en huelga de hambre 56/. El Ministro del Interior requirió su procesamiento por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado 57/. Doce de los detenidos recobraron su libertad por resolución del magistrado sumariante, quien ordenó la prórroga de la detención de 23 de ellos 58/. El 17 de septiembre, es decir, al cabo de 10 días de detención, las 23 personas fueron puestas en libertad "por falta de méritos". El 11 de septiembre, por pretender rendir homenaje al extinto Presidente Allende en el aniversario de su muerte, mediante la colocación de flores en el mausoleo de la familia Allende o arrojando flores frente al Palacio de la Moneda, se detuvo a 37 personas 59/. Todas ellas permanecieron cinco días en prisión, en virtud del estado de emergencia, si bien al ser detenidas no estaban sino colocando flores o transitando frente al Palacio de la Moneda.

44. Otras 35 personas fueron detenidas cuando, a la salida de una misa por las víctimas de Lonquén que había tenido lugar en la Iglesia Catedral, marchaban por una avenida cantando el "Himno de la Alegría". Algunas de ellas fueron golpeadas en el momento de la detención. Permanecieron cinco días en prisión, como en el caso anterior.

---

55/ Hoy, 12 al 18 de septiembre de 1979.

56/ El Mercurio, 10 de septiembre de 1979.

57/ El Mercurio, 14 de septiembre de 1979.

58/ El Mercurio, 15 de septiembre de 1979.

59/ Hoy, 19 al 25 de septiembre de 1979.

45. Otra serie de detenciones en gran escala tuvieron lugar en el mes de noviembre: el 16 se detuvo a nueve jóvenes del Movimiento Juvenil Democrático que distribuían panfletos en la vía pública 60/, los que fueron dejados en libertad al día siguiente 61/. El día 23 fueron detenidas 72 personas que participaron en una manifestación pacífica frente a la casa del ex Presidente de la República Eduardo Frei 62/; el día 25, a la salida de la Iglesia Catedral y luego de una misa celebrada por el Cardenal Raúl Silva, fueron detenidas nueve personas; el día 27 fueron detenidas 52 personas en una población 63/ de Santiago; el día 28 fueron detenidas 400 personas en otra población 64/; el día 29 fueron detenidas 90 personas en poblaciones y otras 46 acusadas de promover incidentes en las cercanías de la Biblioteca Nacional de Santiago 65/.

46. El 11 de diciembre fueron detenidas once personas que intentaban celebrar el trigésimo primer aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, permanecieron detenidos hasta el 15 de diciembre en que se venció el plazo de cinco días durante el cual pueden permanecer a disposición del poder ejecutivo 66/.

47. Las detenciones en gran escala han tenido por objeto en general impedir expresiones o reuniones públicas. La mayoría de las veces se mantuvo a las personas en prisión por el término de cinco días, aunque en algunos casos se los dejó en libertad en plazos menores y en otros se los mantuvo por más tiempo a raíz de los pedidos de procesamiento efectuados por el Ministro del Interior. Cabe señalar, sin embargo, que personas detenidas en estas oportunidades fueron objeto, en muchos casos, de tratos violentos y de vejaciones de los que se informa en el punto siguiente sobre malos tratos y torturas. Las detenciones efectuadas en poblaciones parecen haberse caracterizado por su especial violencia. Por ejemplo, en la población Nuevo Amanecer, personal de Carabineros arrestó a 57 personas que se encontraban en sus domicilios; en los sectores "F" y "D" de la población José María Caro, arrestó a 400. Periodistas de la Revista "Hoy" que dicen haber visitado la población después de esas detenciones informaron que los vecinos se encontraban indignados "por la vejación" de que habían sido víctimas. Dijeron que hasta los niños fueron detenidos y uno de ellos, hermano de una persona desaparecida, fue golpeado con un trozo de goma 67/. El Relator Especial ha recibido, de fuentes dignas de confianza, copias de escritos presentados en los recursos de amparo de algunas de las personas detenidas en las poblaciones. Uno de ellos dice lo siguiente:

"El amparado fue dejado en libertad en el mismo día de su detención, como a las 10.00 de la noche. No obstante lo anterior, debo hacer presente a V.S.I. que mi hermano durante las horas en que se le mantuvo detenido en la 21ª Comisaría de Carabineros (Cardenal Caro) fue sometido a fuertes y violentos apremios físicos por parte de los carabineros aprehensores, mediante golpes de pies y puños y tonto de goma, causándole serias lesiones, especialmente en los tobillos a causa de las patadas recibidas. Se le amenazó constantemente con el

---

60/ El Mercurio, 17 de noviembre de 1979.

61/ El Mercurio, 18 de noviembre de 1979.

62/ El Mercurio, 27 de noviembre de 1979.

63/ En Chile se llaman poblaciones los lugares habitados por personas de bajos recursos, cuyas viviendas son precarias y están situadas en los suburbios de las grandes ciudades.

64/ El Mercurio, 29 de noviembre de 1979.

65/ El Mercurio, 1º de diciembre de 1979.

66/ El Mercurio, 16 de noviembre de 1979.

67/ Hoy, 5 al 11 de diciembre de 1979.

desaparecimiento (debo dejar constancia de que su hermano mayor es detenido desaparecido) persistiendo durante todo el rato de la detención el apremio físico y psicológico".

Otro escrito indica que la persona fue encerrada en un calabozo, donde dos individuos vestidos de civil le pegaban con sacos mojados porque se resistía a que le raparan la cabeza. Una vez en libertad, fue sometido a un examen médico, en que se le diagnosticó "reacción angustiosa severa por contusiones" (una fotocopia de dicho certificado ha sido entregada al Relator Especial).

48. Numerosas detenciones individuales arbitrarias han tenido lugar en este período, en las cuales las víctimas fueron objeto de malos tratos. El siguiente es un ejemplo del tipo de procedimiento de los organismos de seguridad. El texto está tomado de un recurso de amparo:

"Mi hijo fue detenido en el día de ayer, lunes 3 de diciembre a las 17.30 horas, en nuestro domicilio, en ese momento se encontraban con él su sobrina de diez años ... y otra sobrina de seis años, dado las condiciones de la construcción en donde vivimos, es decir, lo cerca que están unas casas con otras, fueron también testigos de esta detención todos nuestros vecinos. A mi hijo lo detuvieron seis individuos, civiles, armados con metralletas, quienes ingresaron a nuestro hogar en forma violenta, encañonaron a mi hijo, lo esposaron y lo introdujeron en uno de los vehículos en que se movilizaban sus aprehensores, una camioneta de color amarillo; además participaron en esta detención otros civiles que se movilizaban en una camioneta blanca modelo AX 330. La detención de mi hijo se realizó prácticamente por medio de un operativo. En la camioneta en que fue introducido, también llevaban a otros tres detenidos amarrados con las manos arriba.

Los aprehensores de mi hijo manifestaron ser algunos de Investigaciones y otros de la C.N.I., lo cierto es que no se identificaron, ni mostraron orden alguna; en vista de este hecho dejé estampada en la Comisaría correspondiente una constancia dando cuenta de estos graves acontecimientos. Hago presente a U.S. ILLTMA. que he buscado a mi hijo en todas las Comisarías del Sector, en todos los Cuarteles de Investigaciones, en la Cárcel y Penitenciaría y ha sido imposible obtener respuesta afirmativa de su paradero, ni reconocimiento de su detención, por este motivo temo fundadamente que se le pueda tener en algún lugar secreto incluso sometido a malos tratos, comprenderá U.S. ILLTMA. que por el proceder de sus aprehensores y del propio procedimiento de los servicios de seguridad tantas veces denunciados, como probados, me es imposible señalar el lugar en que se le podría mantener en forma secreta. Sin embargo, señalo esto a fin de que, aun desconociendo el lugar en que se le mantiene, este recurso pueda ser fallado sin más trámite que la constancia de su detención, ya que, como en otros casos, no es posible obtener de sus aprehensores mayores informaciones, lo que en definitiva no hace sino que agravar la ilegalidad de las detenciones."

Otros ejemplos de este tipo de detenciones son los siguientes:

En el mes de julio la Sra. María de la Paz Carvajal Guerrero solicitó, junto con otras pobladoras de la Villa "Pablo Neruda", de Santiago, autorización para realizar un acto de homenaje al poeta con motivo del 72º aniversario de su nacimiento. Este pedido fue, aparentemente, la causa de que los organismos de seguridad la hicieran objeto de persecución. El día 18 de octubre fue detenida en la vía pública

por personas de civil, que la obligaron a subir a un vehículo, en cuyo interior la cubrieron con una chaqueta. Los aprehensores no se identificaron ni actuaron en virtud de una orden judicial. Los hechos tuvieron lugar a la luz del día. Fue llevada a un recinto secreto donde la interrogaron acerca de sus actividades, en especial aquellas que realiza en vinculación con la Parroquia del lugar donde vive. Más tarde la sacaron del lugar y la dejaron en el mismo sitio donde la habían detenido; le hicieron advertencias en el sentido de que no relatase lo sucedido a nadie y le advirtieron que la estarían vigilando.

49. También fueron detenidos de modo arbitrario el Sr. Manuel Rojas Mendoza y su hijo Pedro Patricio Rojas Uribe. La Sra. de Rojas presentó un recurso de amparo por su esposo e hijo, detenidos ambos en su domicilio particular el día 11 de septiembre. Su relato ilustra también cómo se llevan corrientemente a cabo las detenciones:

"Mi cónyuge, Manuel Rojas Mendoza, fue detenido por Carabineros, pertenecientes a la tenencia de Santa Adriana, a las 14.45 horas del día 11 de septiembre de 1979; la detención se produjo en nuestro hogar; en la Tenencia Santa Adriana se me comunicó que mi esposo se encontraba en la 21ª Comisaría de Carabineros, ubicada en José María Caro. En este lugar, el día 12 de septiembre me comunicaron que efectivamente se encontraba en ese recinto mi cónyuge, incluso me aceptaron que le llevara alimentos y ropa, cosa que hago diariamente hasta el día de hoy.

Sin embargo, nunca he podido ver a mi esposo y por el misterio que rodea su actual privación de libertad temo por su integridad física.

Mi hijo, Pedro Patricio Rojas Uribe, fue detenido por seis civiles armados, los que no se identificaron; su detención se produjo en nuestro domicilio el día 11 de septiembre de 1979 a las 13 horas. Sus aprehensores procedieron a allanar nuestro hogar, golpearon brutalmente a mi hijo, de lo cual es testigo mi nuera, Dª Erika Salazar. En ningún momento se mostró orden alguna de allanamiento o de detención. A mi hijo no lo he podido ver desde ese día, ya que al igual que su padre, según me informan los Carabineros, se encuentra en la 21ª Comisaría; a él también le llevo diariamente ropa y alimentos, pero nunca he podido verlo.

Hago presente a US. IL/TMA. que mi cónyuge es enfermo de diabetes y está en control por principio de tuberculosis y mi hijo sufre de crisis nerviosas.

Ninguno de los dos fue detenido en virtud de orden judicial alguna, tampoco fueron sorprendidos en delitos flagrantes y pese a que han transcurrido varios días desde su detención aún no han sido puestos a disposición de ningún tribunal, en el supuesto de que se pretendiera imputárseles algún delito. Todo esto configura un cuadro de ilegalidad y de arbitrariedad en la detención de que son objeto los amparados." 68/

50. Casi nunca se exhibe en el momento de la detención orden alguna de autoridad competente. Muchas veces las personas son sometidas a malos tratos desde el momento de la aprehensión e inmediatamente después en los recintos de Carabineros. A veces se las transfiere a lugares secretos para ponerlas a disposición de la C.N.I. donde se las interroga y se las somete, a menudo, a malos tratos y torturas.

---

68/ Estos casos se encuentran entre las numerosas denuncias detalladas, recibidas por el Relator Especial de fuentes dignas de confianza.

51. Como muchas de estas detenciones son abiertamente ilegales y sin orden judicial ni del poder ejecutivo, los organismos de seguridad proporcionan a los jueces informaciones falsas sobre la causa de la detención. Tal es, entre otros, el caso de José Manuel Sepúlveda Toro, quien fue detenido y golpeado por Carabineros en la localidad de Curuncaví. Posteriormente, fue presentado a la II Fiscalía Militar acusado de agresión a los funcionarios de Carabineros. La versión que dan estos últimos, distinta de la del denunciante, se encuentra desmentida por las condiciones físicas del Sr. Sepúlveda Toro, quien padece de una parálisis que afecta en particular uno de sus brazos. También se dieron informaciones falsas en el caso de Miguel Angel Rojas Abarca, estudiante de 16 años, detenido el 14 de octubre, en horas de la madrugada, en su propio hogar y en presencia de su familia, por un elevado número de agentes de civil pertenecientes al Servicio de Investigaciones. Los aprehensores no tenían orden de tribunal competente ni sorprendieron al detenido en delito flagrante; los familiares del menor no fueron informados acerca del lugar donde sería conducido, ni las razones que motivaban su arresto. El día 17 de octubre, y luego de haberlo buscado infructuosamente por diversos cuarteles de Investigaciones y otros recintos policiales, su padre interpuso un recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Después de varios días de arresto ilegal el detenido fue puesto en libertad. El Servicio de Investigaciones informó a la Corte de Apelaciones por medio del oficio N° 891 que Miguel Angel Rojas Abarca "fue detenido en Avda. Apoquindo, esquina de Manquehue, por haber sido sorprendido entre un grupo de personas en circunstancias que dieron motivos fundados para atribuirles malos designios, no dando explicación satisfactoria sobre su conducta para que se desvanecieran las sospechas recaídas en él, y, además, no portaba documentos identificatorios que acreditaran su identidad. Fue puesto en libertad al comprobarse su identidad y por no tener antecedentes".

Según la denuncia recibida por el Relator Especial el relato efectuado por los padres en el recurso de amparo, así como el testimonio de varios familiares presentes en su domicilio en el momento de la detención, desmienten categóricamente el informe precedente.

52. Otros informes de los servicios de seguridad y del Ministerio del Interior se desmienten a sí mismos, por ser contradictorios entre sí. Por ejemplo, el Sr. Juan Valdés Valdés fue detenido el 11 de septiembre mientras se encontraba en compañía de su esposa y cuatro hijos pequeños en la vía pública. Se presentó un recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El 11 de septiembre el Comisario de la 3ª Comisaría de Carabineros informó verbalmente que Juan Valdés Valdés "fue detenido el día de hoy a las 14.30 horas por el Teniente D. Jaime González Fuentes y personal de la Unidad por estar provocando desórdenes en la vía pública, ya que se encontraba tirando flores en el edificio de La Moneda, en homenaje a Salvador Allende. Se encuentra detenido en la Unidad y a disposición del Ministerio del Interior". Esta información se encuentra asentada en el expediente, certificada por la firma del funcionario judicial correspondiente. Más tarde, el 20 de septiembre, el Ministro del Interior informó que Juan Valdés Valdés no registraba antecedente alguno en los respectivos kardex de esa secretaría de Estado, "como tampoco se ha dictado por Interior orden o solución que le afecte". El 27 de septiembre el Ministro del Interior amplió su informe anterior, indicando que proporcionaba datos sobre personas "cuyos nombres probablemente corresponden al mismo ciudadano: Juan Valdés Valdés. Detenido el 31 de agosto de 1979 por efectivos de la 12ª Comisaría de Carabineros de San Miguel, por ebriedad, y puesto a disposición del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel. Juan Rolando Valdés González. Detenido el 11 de septiembre de 1979

en Moneda esquina Teatinos, por promover desórdenes, con la intervención del Teniente Jaime González Fuentes, de dotación de la 3ª Comisaría de Santiago y personal a su mando. Puesto a disposición de esta Secretaría de Estado por infracción al artículo 6º, letra a) de la Ley de Seguridad del Estado, con parte Nº 1 de la misma Unidad. Por Decreto Exento de Interior Nº 2.459, de 12 de septiembre de 1979, se dispone su arresto en la 1ª Comisaría quedando en libertad el 16 del mismo mes".

El examen de los tres informes proporcionados en este recurso de amparo pone de manifiesto contradicciones que dan lugar a preguntarse si el Ministro del Interior ignora qué decretos dicta y por eso se ve obligado a rectificar sus informaciones o si los informes que proporciona a los jueces son dignos de fe, como deberían serlo ese tipo de documentos públicos.

53. En este período se han registrado, además, diversas detenciones fundadas en la legislación dictada por el actual Gobierno, que ha sido objeto de comentarios del Grupo de Trabajo ad hoc, por considerarla violatoria de los derechos humanos. Entre los detenidos se encuentran tres dirigentes sindicales de organismos disueltos, procesados a instancias del Ministro del Interior de conformidad con el decreto ley 2.347, del 17 de octubre de 1979 69/.

54. Asimismo, el Relator Especial ha tenido conocimiento de detenciones y procesamientos fundados en la simple acusación de guardar o distribuir material impreso con propaganda de tipo político. Por ejemplo, el 6 de noviembre el Sr. Agustín Segundo Lobos Lana ex miembro del Partido Socialista fue detenido por la C.N.I. en la localidad de Rengo, acusado de poseer un mimeógrafo en el que imprimía "propaganda injuriosa para el actual Gobierno" 70/; el 6 de octubre fueron detenidos Ulises Gómez Navarra, a quien se acusa de ser el editor de una publicación clandestina del M.I.R. y Claudio Zamorano Núñez, cuyo procesamiento fue solicitado por "encubrir las actividades del M.I.R." pues habitaba en el mismo domicilio que el primero 71/. También continúan en prisión por resolución de la Corte Suprema los Sres. Jaime Humberto Carrasco y Claudio Erasmo Figueroa Bahamondes, a quienes se condenó por haberse encontrado materiales impresos y manuscritos considerados subversivos en un inmueble que estaba al cuidado de uno de ellos 72/.

55. Recientemente, a instancias del Ministerio del Interior, se han abierto causas por infracción al decreto ley 1.697, de 12 de marzo de 1977, que disolvió los partidos y prohíbe las actividades políticas, contra varias personas. En una de ellas se acusa de violar el receso político a cinco personas que intentaron constituir públicamente una organización denominada "Talleres Socialistas Democráticos". Por el momento las personas no han sido detenidas.

56. Durante el período que nos ocupa se realizaron muchas detenciones breves con el fin de obtener informaciones o amedrentar a las personas. Por ejemplo, el 27 de septiembre, se detuvo en su domicilio a cinco personas, en la población de San Luis de Macul, comuna de Ñuñoa. Intervinieron agentes armados de investigaciones quienes irrumpieron en las viviendas sin exhibir orden de allanamiento ni de detención.

---

69/ Véase más información sobre este proceso en el capítulo III, punto B.

70/ El Mercurio, 7 de noviembre de 1979.

71/ El Mercurio, 1º de noviembre de 1979.

72/ El Mercurio, 26 de noviembre de 1979.

Sólo se mantuvo detenidas a estas personas durante 10 horas, en cuyo lapso se las interrogó acerca de las actividades de otros habitantes de la misma población.

Otros casos

Horacio Sergio Ramírez Murguies fue detenido por Carabineros el 31 de agosto de 1979 y conducido a un recinto secreto, donde se le interrogó intensamente acerca de supuestas actividades políticas. El Sr. Ramírez Murguies trabaja en una imprenta en que se realizan trabajos para la Vicaría de la Solidaridad. Al día siguiente fue dejado en libertad. El 16 de octubre de 1979 se detuvo a Enrique Valdemar Calixto Muñoz en la vía pública y se lo condujo a la Primera Comisaría de Carabineros. Allí lo interrogaron sobre las publicaciones que llevaba en su maleta (que eran de la Vicaría de la Solidaridad) y le advirtieron que no podía vender publicaciones "prohibidas por el Gobierno".

57. En este período, la cantidad de detenciones parece haber aumentado respecto de 1978. Las cifras de que dispone el Relator Especial, complementarias de las proporcionadas en su informe a la Asamblea General (véase A/34/583, párr. 91), son las siguientes:

	<u>1978</u>	<u>1979</u>
Septiembre	99	305
Octubre	29	25
Noviembre	19	694
Diciembre	4	-

El Relator Especial no ha podido, en el momento de redactar el informe, obtener cifras acerca de la cantidad de personas detenidas durante el mes de diciembre de 1979.

58. En vista de lo descrito precedentemente, el Relator Especial reitera, en esta materia, las observaciones efectuadas a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, párrafo 111 del informe respectivo (A/34/583).

B. Torturas y malos tratos

59. El Relator Especial informó a la Asamblea General en su 34º período de sesiones acerca del uso de la tortura como medio habitual de interrogatorio y de humillación de las personas detenidas en Chile. Hizo saber que, conforme a los testimonios e informaciones recibidos, parecen haberse producido algunos cambios, especialmente en cuanto a que no se aplica actualmente la tortura salvaje, de alta mortalidad, sino una tortura brutal, de riesgo calculado, tanto física como psicológica. Informó también acerca de la participación de médicos en este tipo de actividades. Sin embargo, los malos tratos y las humillaciones no se infligen sólo en lugares previstos para esos fines, sino también en los locales policiales y en el momento de la detención. El Relator Especial informó además de la muerte de una persona como consecuencia de la tortura a que fue sometida mientras se hallaba recluido en un lugar secreto de la Central Nacional de Informaciones 73/.

---

73/ Véase A/34/583, párrs. 112 y 127.

60. Se han recibido recientemente varios relatos de personas apresadas y torturadas durante 1979, muchas de ellas mujeres. Uno de esos relatos, ocurrido durante el segundo semestre de 1979, refiere lo siguiente:

"Fue detenida el 4 de agosto de 1979 en su domicilio, Panela de El Arrayán, entraron con violencia a la casa. Hubo enfrentamiento; ella sufrió una herida de bala en la espalda y perdió el conocimiento (herida entre clavícula y columna vertebral).

Cuando despertó la casa estaba quemándose y salió. Allí la detuvieron. Fue llevada a una clínica de la C.N.I., que no identifica, pero como siguiera mal, fue llevada al hospital El Salvador, donde estuvo hasta el mediodía del domingo. Allí se le hizo radiografía y puntos. Los médicos actuaron en una forma profesional, pero no la ayudaron. Escuchó que decían: "No tiene ningún órgano vital comprometido" y se la entregaron a la C.N.I. Estaba, sin embargo, con fiebre, hemorragia y presión baja.

Fue llevada a un lugar desconocido, a un sótano, donde escuchaba ruidos de trenes. En el lugar donde estaba las murallas eran de aislapol, pero negras, y sintió que había baldosas alfombradas movibles.

Estuvo allí con la vista vendada, desnuda, siete días.

El lunes la empezaron a torturar, la golpearon, le aplicaron corriente eléctrica en la parrilla, en los senos y en la vagina hasta perder el conocimiento. Se le produjo una hemorragia vaginal, que 15 días después no terminaba.

Se le hizo examen médico antes de las torturas y mientras se efectuaban éstas; los médicos decían: "Paren, o si no se les va a ir esta flaca".

La actitud de los médicos con los torturadores era de franca colaboración. Una baja de presión hizo parar la tortura.

El lunes en la noche la interrogaban sentada en una silla. Por su mal estado se caía a cada rato y estaba semiconsciente; era tanto que la tiraron a un sillón, la despertaban a ratos para interrogarla. El motivo del interrogatorio era dónde estaba Andrés Pascal Allende, Secretario General del M.I.R., ingresado clandestinamente al país.

Posteriormente, como tenía muchos dolores en los genitales, y se quejaba mucho, la dieron un "tapal". Siguieron interrogándola con golpes. Se caía y la enderezaban con golpes en la frente. Una mujer se hacía la amiga, le daba cigarros. Después la vistieron porque tiritaba mucho, tenía la presión muy baja. Después la hicieron dormir al lado de un perro; éste la olía y olfateaba, se llamaba Vulcán, le hablaban en inglés y en la noche lo dejaban suelto en el patio.

El miércoles sólo la interrogaron de palabra.

La sacaron a reconocer casas de otros compañeros y se paseó por la calle. No reconoció ninguna. El jueves la volvieron a pegar. El sábado fue presentada a Fiscalía y ahí vio al abogado. Antes había firmado una declaración que no leyó, sobre sus actividades políticas.

Fue enviada después a la Casa Correccional. La enviaron a hacerse exámenes al Instituto Médico Legal. Allí le dijeron: "¿Y a qué viene?".

La habían enviado por su herida en la espalda, no la tomaron en cuenta. Hasta fines de agosto eran visibles las marcas de quemaduras en los senos y hematomas. Tiene fuertes dolores de espalda, y está físicamente muy mal, muy pálida."

61. Otra mujer relató ante notario público las torturas de que fue objeto. Se trata de Rosa Levinao Riveros, detenida el 13 de junio de 1979 por funcionarios del Servicio de Investigaciones, recluida en un cuartel de ese organismo, entregada más tarde por unos días a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.) y finalmente puesta a disposición de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago en la que se decidió, al cabo de varios meses, dejarla en libertad por no existir mérito suficiente para su procesamiento. Estuvo en prisión hasta el 30 de octubre de 1979. Su relato se refiere al trato que recibió en los cuarteles del Servicio de Investigaciones y de la C.N.I., como consecuencia del cual perdió al hijo que estaba gestando:

"Me trasladaron a la 8ª Judicial de Investigaciones de Macul; en ese lugar me llevaron a una pieza al lado de las oficinas de los detectives, comenzando a golpearme casi en forma inmediata por un grupo de detectives; recibí golpes de puños y patadas, luego del castigo me dejaban descansar para luego volver con el mismo procedimiento.

En todo momento les señalé a mis captores que me encontraba con un embarazo de dos meses; pero no logré que esta situación atenuara el terrible castigo recibido. Esa misma noche, o mejor dicho a la madrugada del día 14 de junio fui conducida a un subterráneo del lugar en que me encontraba y allí me aplicaron corriente en la pelvis y en los senos, al mismo tiempo que me golpeaban con los pies y manos; previo a este trato recibido y al ingreso a una pieza en los subterráneos, me vendaron los ojos y me ataron de pies y manos y una vez en el interior de la pieza me tendieron en una especie de catre que tenía sacos húmedos. En ese lugar sufrí la tortura antes descrita y cada vez que era sometida a este trato me tapaban la boca con un pedazo de saco para ahogar mis gritos y provocarme dificultades al respirar, de modo que mi desesperación junto con el golpe de corriente que recibía, y los propios golpes de pies y manos configuraban un cuadro de una insoportable tortura. Varias veces pensé que moriría por el maltrato recibido. Esta situación a que era sometida provocó una hemorragia interna, la que en definitiva motivó que sufriera una pérdida del embarazo que tenía. Durante toda la noche sufría esta tortura; luego aproximadamente a las siete de la mañana me llevaron de vuelta en pésimas condiciones a la pieza en donde permanecí al llegar a este recinto. En este recinto se encontraban también desde el día 13 de junio de 1979 mi hermano José Leviano Riveros, mi novio Heraldo Avendaño Cheuquel mi sobrino de 17 años Adolfo Levinao Quidel. Ellos estaban en una pieza contigua y eran terriblemente maltratados; pude escuchar en muchas oportunidades sus gritos, incluso en la noche del 13 de junio un grupo de cinco detectives me mostró a mi novio, quien estaba en una pieza inconsciente producto del castigo recibido; uno de los detectives me dijo que si yo no hablaba quedaría igual..."

62. El 14 de septiembre, Radio Cooperativa informó que Patricio Reyes Southerland, que había intentado colocar un lienzo de tipo político en la calle y era acusado de ser activista del M.I.R., había sido enviado al Hospital de la Penitenciaría

en cumplimiento de una orden del fiscal de la causa. El Sr. Reyes Southerland, detenido por Carabineros, había sido entregado a la C.N.I. y permaneció 48 horas en un recinto secreto, al cabo de los cuales presentaba un traumatismo encéfalo craneano y hematomas en diversas partes del cuerpo, lo que motivó la orden de internación 74/.

63. Métodos similares utilizan otros organismos de seguridad, aunque no se valgan habitualmente de aparatos especialmente concebidos para la tortura. Por ejemplo, personal de Carabineros ha sido acusado reiteradamente de atropellos y actos de brutalidad, entre ellos, los cometidos contra personas que habitan en las "poblaciones", a los que se hizo referencia en el punto precedente. Algunas de las personas que alegan ser víctimas de atropellos y malos tratos por parte de Carabineros se han presentado ante los tribunales solicitando la investigación de los delitos y el castigo de los responsables. A continuación, se transcriben las partes pertinentes de una denuncia judicial:

"D. Elías Lobos Ulloa: El 17 de octubre del año en curso, a las 20.30 horas me dirigía a casa de un hermano por calle José Joaquín Pérez con un amigo. En la esquina de la calle San Fuentes mi amigo se separó de mí; en ese instante fui llamado por una pareja de Carabineros de Servicio de la 1ª Comisaría de Renca que se acercaba al lugar. Me dirigí hacia ellos cuando fui violentamente detenido por dicha pareja policial. De inmediato y sin mediar acción alguna de mi parte, ni de hecho ni de palabra, comenzaron a golpearme brutalmente. Caí al suelo donde continuaron golpeándome con pies y manos; con la cacha de una pistola uno de ellos me golpeaba la espalda. Sólo atiné a cubrirme la cabeza. Como esta agresión duraba demasiado, los transeúntes que por allí pasaban comenzaron a protestar en contra del personal agresor, lo que motivó un mayor enajenamiento conmigo en su acción violenta. La Sra. Carmen Villaseca Videla, dueña de una carnicería próxima al lugar de los hechos instó a la pareja de Carabineros a pasar al interior de su casa para evitar mayores males... Fui arrastrado del pelo al interior de la casa y en una pieza continuaron golpeándome brutalmente. Llegó mi tía, Eva Georgina Lobos Yáñez, Presidente de la Unidad Vecinal, quien al tratar de calmar a los policías fue violentamente empujada y arrojada al suelo por uno de ellos, cayendo de espaldas y golpeándose violentamente la cabeza. Ante tan desconcertante situación, la dueña de casa llamó a la Comisaría de Renca por teléfono pidiendo protección para calmar a los Carabineros aprehensores. A los pocos minutos llegó un furgón conducido por el Sargento 2º Sergio Oviedo Honorato, quien venía sin gorra, sin corbata y con la casaca desabrochada, el que sin mediar ninguna explicación, y en lugar de calmar la situación, también procedió a golpearme con pies y manos en el interior de la pieza. Luego me arrastró del pelo hasta la calle y a golpes me hicieron subir al interior del furgón policial donde el mencionado Sargento continuó golpeándome. Fui llevado detenido a la 1ª Comisaría de Renca, donde procedieron a identificarme; me esposaron de pies y manos y me arrojaron violentamente a una celda. Un carabiniere alcanzó a decirme que estaba detenido por "marihuanero". Al día siguiente me pusieron a disposición de esta Fiscalía; ignoro los cargos en mi contra."

---

74/ La transcripción de las informaciones de Radio Cooperativa han sido recibidas de fuentes dignas de confianza.

"Eva Georgina Lobos Yáñez: Ratifico todo lo expuesto por D. Elías Lobos Ulloa y debo agregar que cuando fui arrojada al suelo por uno de los carabineros aprehensores perdí el conocimiento por algunos segundos. Luego que se llevaron al Sr. Lobos en el furgón, conc rrí de inmediato con mi hijo Mauricio Fernández Lobos, estudiante, a la 1ª Comisaría de Renca para conocer la causa de la agresión y detención, pero el Sargento 2º Sergio Oviedo Honorato, antes de que yo dijera nada y sin causa justificada me hizo salir a empujones del recinto policial. Desde la calle, mi hijo le preguntó donde sería trasladado el detenido. El Sargento mencionado reaccionó en su contra ordenando a otros tres carabineros que lo detuvieran "por choro" según sus expresiones textuales. Lo soltaron dos horas después previo pago de una fianza de 500 pesos con citación al Juzgado de Policía Local de Renca. Yo me alejé de la Comisaría para evitar mayores consecuencias y por temor a represalias."

El certificado médico otorgado a Elías Lobos Ulloa, luego de efectuársele un examen en el Hospital José Joaquín Aguirre, indica: "contusión lumbar izquierda. Esguince muñeca izquierda antiguos". Del mismo modo, han denunciado malos tratos violentos en recintos de Carabineros otras personas. Entre ellos Pedro Bustos González y Gabriel Belarmino Bustos González, detenidos el 17 de septiembre de 1979 y conducidos a la Comisaría de Paine. El Relator Especial ha recibido copia de los certificados médicos que constantan las lesiones.

64. Entre los relatos sobre malos tratos de que son objeto los detenidos en recintos de Carabineros, se encuentran los de algunas mujeres sometidas a vejaciones que afectaron gravemente su dignidad y les causaron daños físicos. El siguiente es uno de ellos:

"1) Fuimos detenidas en calle Alameda, entre Miraflores y Mac Iver, el jueves 29 de noviembre entre las 17 y 21 horas por efectivos de Carabineros.

2) Los aprehensores procedieron a detener a las personas que junto a nosotras estaban en el lugar en forma absolutamente violer la mediante golpes de pies y puños y propinando en contra nuestra palos en distintas partes del cuerpo, sin que hubieran exhibido orden de detención y sin que se nos hubiera sorprendido cometiendo delito flagrante... Durante una hora aproximadamente se nos agredió con puños, pies y palos indistintamente. A la vez los carabineros -varones- procedieron a registrarnos recorriendo nuestro cuerpo con sus manos, afectando nuestro pudor y aprovechándose de nuestra total indefensión. A ... un carabinero le pegó golpes de palo mientras estaba sentada, en la parte baja y en el vientre, a la vez que con las manos le torció violentamente la nariz. En el caso de ... le pasaron dos ollas para inculparla en los hechos de una manifestación de ollas vacías que se realizaba en ese momento."

Las mujeres relatan, además, que fueron obligadas a desnudarse delante de los carabineros, que fueron insultadas con palabras tan soeces e imputaciones tan ofensivas que provocaron en las víctimas reacciones físicas, como vómitos y náuseas. Estuvieron detenidas durante cinco días, en pésimas condiciones de higiene tanto en el lugar en que permanecieron como en las comidas que se les sirvieron sin autorización siquiera para ir al baño y sometidas a continuo hostigamiento. Más tarde, una vez en libertad, muchas de esas mujeres debieron someterse a tratamiento médico por infecciones en la piel y otras dolencias contraídas durante el período de detención.

65. La Comisión de Derechos Humanos de Chile presentó públicamente seis declaraciones juradas de personas sometidas a grave tortura durante su detención y una nómina de diez que han iniciado querrelas ante los tribunales solicitando la investigación de esos hechos. En dicha declaración dijo, entre otras cosas, que solicitaban que las denuncias o querrelas "sean investigadas por la justicia sin entorpecimiento y sin abuso del secreto del sumario hasta el final; que se ponga fin a la tortura en nuestro país, en razón de un humanitarismo esencial; que estos hechos no sean silenciados ni por las autoridades ni por la justicia, ni por la prensa; y que la opinión pública tome conciencia de este grave problema y se solidarice con sus víctimas" 75/.

66. El Relator Especial ha seguido con interés el desarrollo de los procesos judiciales en que se investigan casos de tortura, del mismo modo que lo ha hecho con los procedimientos judiciales relacionados con las responsabilidades penales por desapariciones de personas en Chile (véase A/34/583/Add.1).

En el caso de la tortura y muerte de Federico Renato Alvarez Santibáñez, al que se refirió extensamente en su primer informe, algunos de los responsables parecen haber sido identificados por el magistrado Alberto Chaignau del Campo, designado como ministro en visita, para efectuar las primeras diligencias de la investigación. Según su informe a la Corte de Apelaciones, este magistrado habría logrado establecer que la detención la efectuó a las 5.30 horas del 15 de agosto de 1979 el funcionario de la Novena Comisaría de Carabineros Eduardo Araya Pardo y que en ese momento Alvarez Santibáñez había sufrido heridas leves, según informe del Servicio de Urgencia del Hospital J. J. Aguirre, donde fue conducido a las 6.30 horas del mismo día. Que a las 16.30 horas fue entregado a miembros de la C.N.I. en cumplimiento de un decreto del Ministerio del Interior y trasladado a una casa de ese organismo situada en Borgoño 1470 (Santiago) donde lo recibió, con las mismas lesiones, el comandante Jorge Andrade Gómez, y que allí permaneció privado de su libertad hasta las 13.30 horas del día 20 de agosto. Ese día, previo examen médico de egreso en que se dejó constancia de que se encontraba en buen estado de salud, se lo puso a disposición de la primera Fiscalía Militar de Santiago. El Tribunal ordenó su traslado inmediato a la Penitenciaría con expresa orden de internarlo en la enfermería debido a su mal estado de salud. Recibido en ese lugar, a las 19.45 horas y habiéndose agravado su estado físico, se lo envió a las 23.40 a la Posta Central, donde se le internó en la Unidad de Tratamiento Intensivo y falleció a las 6.50 horas del día 21 de agosto. El Juez Alberto Chigneau se declaró incompetente, declarando que los "hechos investigados constituirían un delito de homicidio en el que fuerza es responsabilizar, en calidad de coautores, al funcionario de Carabineros que practicó su detención y a los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que lo sometieron a interrogatorio y en calidad de encubridor, al médico que otorgó un certificado de buenas condiciones de salud al egresar Alvarez de dicha institución" 76/. Una vez entregada la causa a la Justicia Militar, el Relator Especial no ha recibido otras informaciones acerca del proceso, excepto las versiones publicadas por El Mercurio de que los miembros de la C.N.I. están tranquilos en relación con el desarrollo del proceso judicial pues "aunque el caso permanece bajo secreto del sumario, existirían antecedentes de que dejarán a la institución libre "de polvo y paja" ". (Véase en este mismo capítulo el punto F.)

---

75/ El Mercurio, 14 de septiembre de 1979. La Tercera de la Hora, 13 de septiembre de 1979.

76/ Véase A/34/583, párrs. 123 a 127 y en especial el anexo XVI-h).

67. Hasta el momento, el Relator Especial no ha sido informado ni ha podido informarse a través de la prensa chilena, de un solo caso en que los autores de crímenes contra la vida y la integridad física de las personas, particularmente en el plano de la persecución política, hayan sido condenados y sometidos a prisión por tales delitos.

68. Por esa razón, recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que, en vista de la frecuencia con que hechos de esa naturaleza tienen lugar, se mantenga una vigilancia estrecha sobre la marcha de los procesos incoados por las víctimas y sus familiares y se inste al Gobierno de Chile a que se lleven a cabo investigaciones objetivas e imparciales y se castigue a los culpables. Asimismo, se lo inste a que informe acerca de los resultados de las investigaciones de manera pública de modo que, tanto la población de Chile como la comunidad internacional, puedan estar al tanto de las medidas que se tomen para la protección de esos derechos humanos esenciales.

### C. Derecho a la vida

69. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, el Relator Especial se refirió a varias denuncias acerca de muertes o tentativas de homicidio, en las que aparecían como autores directos los miembros de organismos militares y de seguridad. Indicó además que, en varios de los casos denunciados, los familiares habían iniciado acciones legales para que se investigaran los hechos y penara a los culpables 77/.

70. En los meses subsiguientes, el Relator Especial ha recibido otras denuncias de muertes cuyos autores serían funcionarios de militares y de los organismos de seguridad. Se los describe a continuación:

1) Jorge Alejandro Cabedo Aguilera. Lo detuvieron en su domicilio funcionarios del Servicio de Investigaciones el día 16 de noviembre. Lo condujeron a la Primera Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, perteneciente a ese organismo. Estaban presentes, en el momento de la detención, sus familiares (esposa y dos hijos menores, de tres años y nueve meses de edad). Los funcionarios policiales no exhibieron orden de detención emanada de tribunal competente, no informaron el lugar al que sería conducido el detenido, ni los cargos que se le imputaban. Después de buscarlo en diversos cuarteles de Investigaciones, sus familiares lo encontraron en el lugar indicado. En un primer momento los policías negaron que Cabedo Aguilera estuviese detenido en ese lugar, pero ante la insistencia de su esposa, le informaron que efectivamente se encontraba en ese lugar y que al día siguiente sería puesto a disposición del tribunal. Además, permitieron que la esposa lo viera en presencia de un policía. Al concurrir nuevamente al día siguiente, 17 de noviembre, no le autorizaron la visita por cuanto informaron que dentro de un rato sería trasladado a la Penitenciaría. Como no ingresara a ese recinto, sus familiares regresaron al cuartel policial, donde fueron informados que había fallecido y de que debían ir a retirar su cadáver al Instituto Médico Legal. En el Instituto Médico Legal los familiares fueron informados de que el cadáver había sido retirado por funcionarios de ese organismo, desde el calabozo de un cuartel policial. El cadáver fue entregado para darle sepultura el 19 de noviembre y el certificado de defunción señala que falleció en el "Calabozo N° 1, Comisaría Pedro Aguirre Cerda". Indica como causa de la muerte: "infiltración sanguínea traumática bilateral del cuello derecho y de la columna vertebral dorsal izquierda". Según el certificado, el fallecimiento ocurrió el 17 de noviembre de 1979, a las 12.45 horas.

2) Julio Hernán Peña Mardones. El día 18 de noviembre jugaba en la vía pública, cerca de su casa, en compañía de otros jóvenes. Como los jóvenes provocaran fuertes ruidos con sus juegos, el Sargento Segundo de Ejército Eladio Troncoso salió de su casa y disparó, dando muerte instantánea al joven Julio Hernán Peña Mardones.

3) Ricardo Osvaldo Peña Escobar. 16 años. El 21 de agosto de 1979, a las 8.00 horas, una persona vestida de civil concurre a su domicilio en la comuna de Ñuñoa y se identificó como miembro de la 13ª Comisaría de Carabineros. Le solicitó que lo acompañara para reconocer a unas personas detenidas. Su madre concurre algo más tarde a ese recinto policial donde le negaron la presencia de su hijo. Permaneció esperando y varias horas más tarde le dijeron que su hijo había sido trasladado a un hospital. En este último lugar le informaron que había muerto, sin explicarle las causas. Una enfermera le sugirió que volviera a buscar las ropas y efectos personales a la Comisaría. A las 16 horas concurre al Instituto Médico Legal, donde sólo le permitieron ver el cuerpo de su hijo en una urna. Un amigo que acompañaba a la madre y a quien se le permitió reconocer el cuerpo vestido, antes de introducirlo en la urna, afirmó que en su rostro había huellas de contusiones, especialmente cerca de la mandíbula. Al día siguiente, en la 13ª Comisaría le devolvieron la cédula de identidad y el certificado de nacimiento del joven, sin ninguna explicación. El Relator Especial ha recibido una fotocopia de la presentación judicial en que la madre de este menor solicita que se investiguen los hechos que causaron su muerte.

4) Ricardo Ruz Zañartín. Según informaciones de prensa fue muerto el día 27 de noviembre en la vía pública por personal de carabineros que lo habrían intimado a detenerse para someterlo a un registro al que se habría resistido. La víctima había estado en prisión desde marzo de 1974 hasta abril de 1978 a raíz de una condena impuesta por un Consejo de Guerra. Había salido en libertad en virtud del decreto ley 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía.

71. Otros casos de muerte en circunstancias que permiten suponer atentados contra la vida han sido dados a conocer por la prensa. Entre ellos el del Sr. Renato Guerra Castilla, Secretario de Municipalidad de Coquimbo. Los diarios informaron que se había suicidado dejando una carta en que se declaraba culpable de un atentado cometido por el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en que fueron dañadas algunas instalaciones de la Municipalidad. Los familiares del Sr. Guerra Castilla solicitaron una investigación de los hechos, indicando que no habían podido ver el cadáver, pues les había sido entregado en una urna cerrada. Se encuentra abierto un proceso, donde se ordenó y efectuó la exhumación de los restos para practicar una autopsia 78/.

72. En su informe anterior, el Relator Especial refirió detalladamente las circunstancias en que murió el dirigente socialista Daniel Acuña Sepúlveda y las contradicciones entre las versiones oficiales y las de familiares de la víctima (véase A/34/583, párrs. 133 a 137). Informaciones posteriores señalan que, por orden del magistrado que entiende en la causa iniciada a instancias del hijo de la víctima, fue exhumado el cadáver a objeto de someterlo a un peritaje a cargo del Instituto Médico Legal 79/.

---

78/ El Mercurio, 30 de noviembre de 1979 y 7 de diciembre de 1979.

79/ Solidaridad N° 80. Octubre de 1979.

73. Otros atentados contra la vida de las personas fueron denunciados a los tribunales de justicia. Entre ellos el de los jóvenes obreros Luis Alberto Jerez y Luis González. Estas personas conducían un pequeño automóvil cuando observaron que eran seguidos por otro en el que viajaban dos carabineros, quienes les hicieron señas para que se detuvieran. Según la denuncia, los obreros obedecieron. Uno de los carabineros se aproximó al automóvil de los jóvenes y lanzó una ráfaga de ametralladora que hirió a ambos. Después fueron acusados de "agresión a carabineros y robo de vehículo y enviados a la Penitenciaría. Horas después, el fiscal militar dejó en libertad a Jerez, que había sido alcanzado por dos balas, mientras González, herido de seis balazos, continuó en prisión a disposición de la justicia militar 80/.

74. Como lo indicó en su informe, las investigaciones de los procesos iniciados por los familiares de todas las presuntas víctimas serán objeto de atención cuidadosa por parte del Relator Especial. Los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad sobre la muerte de estas personas y, en consecuencia, a que sean investigadas exhaustivamente, mediante todos los medios de prueba posibles, las causas de la muerte y las responsabilidades individuales. Asimismo, a que los culpables, si los hubiera, sean debidamente castigados, de conformidad con las leyes.

#### D. Persecución y amedrentamiento

75. El Relator Especial se refirió, en su primer informe a la Asamblea General, a la persecución de que son objeto diversas personas por parte de los organismos policiales y de seguridad y de grupos no identificados, que disponen de informaciones sobre la vida privada y las actividades de los perseguidos 81/.

76. Nuevos hechos de la misma naturaleza tuvieron lugar en los meses sucesivos. Han llamado especialmente la atención del Relator Especial una serie de atentados cometidos contra la Iglesia Católica.

En efecto, en la noche del 27 al 28 de agosto desconocidos penetraron en el local de la Vicaría Pastoral Juvenil de Talca, cortando tres candados. Fueron abiertos los escritorios y revisada la documentación. Una de las máquinas de escribir presentaba señas de haber sido utilizada, lo que hacía temer posibles abusos, por ejemplo, para atribuir a la institución escritos falsos. En un mensaje dirigido a los feligresos, los obispos Carlos González y Alejandro Jiménez dijeron:

"La Iglesia no tiene nada que esconder, porque nuestro trabajo se realiza a la luz del día y no amparados por la oscuridad de la noche... Por lo mismo, toda persona que desee conocer o investigar acciones o pensamientos en nuestra Iglesia hará bien en preguntarlas directamente a quienes trabajan en ella." 82/

En el mes de octubre nuevamente entraron desconocidos en el Obispado de Talca y luego de romper vidrios y forzar puertas revisaron los papeles privados y "pudieron usar papel con membrete y sellos oficiales del Obispado". El obispo auxiliar de Talca, Monseñor Alejandro Jiménez, dijo que esperaba que las autoridades actuarían eficazmente para cortar de raíz esas situaciones 83/.

---

80/ Hoy, 16 al 22 de enero de 1980.

81/ Véase A/34/583, párrs. 137 a 145.

82/ Hoy, 5 al 11 de septiembre de 1979.

83/ El Mercurio, 16 de octubre de 1979.

77. Otras denuncias acerca de actos de agresión contra instituciones religiosas o personas relacionadas con la Iglesia han sido transmitidas al Relator Especial. Entre ellas la profanación por desconocidos de la Iglesia del Perpetuo Socorro, el 14 de octubre en horas de la noche, la cual fue denunciada a los tribunales, solicitando su intervención. Los Misioneros Redentoristas han sufrido además otro tipo de actos de persecución, consistentes en vigilancia, intercepción de su correspondencia, amenazas telefónicas, seguimientos e interrogatorios en la vía pública a personas vinculadas a la Congregación, etc.

Asimismo, el Vicario de la Zona Rural-costa, Monseñor Raúl Vío Valdivieso, denunció un asalto cometido por desconocidos en la casa de dos de sus asesores, un joven matrimonio. El 13 de noviembre entraron desconocidos en la casa de esas personas, en momentos en que sus moradores se encontraban ausentes, y registraron todos sus papeles y demás pertenencias, incluso sus álbumes de fotografías. El Vicario Vío Valdivieso denunció además que después de los hechos relatados un automóvil estuvo ejerciendo vigilancia frente a la casa de los jóvenes durante varios días 84/.

78. Diversos actos de tipo persecutorio han sido denunciados por las víctimas y transmitidos también al Relator Especial. En general se trata de seguimientos, amenazas, agresión física, secuestros por pocas horas, etc. Por ejemplo, Ximena Marcela Díaz Camillero, había recibido amenazas anónimas, con referencia a las actividades políticas suyas y de otras personas, entre ellas su novio Carlos Pávez. Este último fue detenido en la vía pública por dos personas en ropas civiles, quienes lo introdujeron en un vehículo y lo mantuvieron en él por la fuerza, durante cuatro horas, al cabo de las cuales lo abandonaron en un lugar solitario. Los damnificados presentaron una denuncia por amenaza y secuestro ante los tribunales. Igualmente, la Sra. Victoria de las Mercedes Rodríguez Barrientos, quien estaba realizando gestiones judiciales a raíz del arresto ilegal de su hermano, denunció que, a partir de ese momento, fue objeto de seguimiento. Dijo que el 22 de octubre fue interceptada en la vía pública por una persona que se identificó como de los servicios de seguridad, quien le exigió sus documentos personales y le señaló que la estaban vigilando, dándole datos que demostraban un gran conocimiento de su persona y de su familia.

79. Dos jóvenes de 17 años, Aly Núñez y Hernán Pedro, fueron detenidos en Santiago el 10 de septiembre por un civil que exhibió una tarjeta que los menores no alcanzaron a ver. Fueron introducidos en un vehículo en que había dos militares armados y conducidos hasta el Regimiento Tacna. Allí se los interrogó sobre su participación en un acto religioso celebrado horas antes. Asimismo, se los presionó psicológicamente, conminándolos a colaborar con los servicios de seguridad. Fueron dejados en libertad en la noche del mismo día. El día 13 de noviembre fue detenido por dos personas vestidas de civil, el delegado de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Chile, Santiago Avalos Villablanca. Los aprehensores no se identificaron. Fue trasladado a la Sexta Comisaría de Carabineros, donde permaneció durante varias horas sin que se le exhibiera orden judicial alguna. Se le dijo, en cambio, que se le acusaba de estar vinculado al MIR. Sin embargo, horas más tarde fue puesto en libertad, sin que se le formularan cargos, con lo que se pone en evidencia la intención de intimidarlo.

La Sra. Gala Torres, hermana de un detenido desaparecido, fue agredida a comienzos de noviembre por cuatro individuos que la golpearon provocándole lesiones de consideración en el rostro. Debió concurrir a un hospital, donde le suturaron varias heridas. Presentó una querrela por agresión. Este último caso podría estar relacionado con las amenazas anónimas del llamado "Comando Carevic", cuyas actividades fueron mencionadas por el Relator Especial en su primer informe (véase A/34/583, párrs. 141 a 145).

80. En relación con las actividades de ese grupo, se informó que, las Sras. Violeta Zúñiga, Norma Matus y Viriana Díaz habían presentado un recurso de protección ante la justicia. Las tres pertenecen a la "Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos" y habían recibido amenazas del llamado "Comando Carevic". En los últimos meses la Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso y su fallo fue apelado ante la Corte Suprema. Antes de resolver, la Corte Suprema solicitó informes al Ministro del Interior acerca de la existencia de ese grupo, el cual respondió que no tenía "antecedente alguno" acerca del mismo 85/.

81. El Relator Especial observa que lo sucedido a la Sra. Gala Torres permitiría suponer que, si bien el grupo que firma las amenazas puede no encontrarse identificado o no registrar antecedentes, constituye sin duda un peligro real para la seguridad de las personas, por lo que deberían tomarse todas las medidas necesarias para investigar, tanto el origen de las amenazas anónimas, como el de las agresiones que han sufrido diversas personas.

#### E. Organismos de seguridad

82. El Relator Especial se refirió, en su primer informe a la Asamblea General, a las numerosas denuncias recibidas sobre tortura, arresto ilegal, persecución y hasta muertes de que se acusa a los organismos de seguridad en querrelas presentadas ante los tribunales chilenos. Informó también acerca de las actividades de un organismo como la Central Nacional de Informaciones (CNI), la cual se ha arrogado facultades que no le acuerda la legislación vigente, como la de ordenar y efectuar arrestos y mantener a las personas detenidas por plazos superiores a los legales, en lugares secretos que no se informan ni siquiera a los jueces ante los que tramitan los recursos de amparo presentados en favor de los detenidos. Hizo notar asimismo que todas esas actividades, así como las declaraciones públicas de la C.N.I., en que se atribuye facultades no contempladas por la ley y su negativa reiterada a dar ciertas informaciones a los jueces, indican que la misma ha adquirido recientemente mayores poderes que los que fueron señalados al Grupo de Trabajo ad hoc durante su visita a Chile 86/.

83. El 9 de noviembre de 1979 se publicó en el Diario Oficial la "primera de una serie de reformas legales destinadas a establecer ciertos cambios en las estructuras de la Central Nacional de Informaciones" 87/. El decreto ley 2.882 modifica el decreto ley 1.878, de 12 de agosto de 1977, que estableció las normas fundamentales por las que se regiría la integración y funcionamiento de la C.N.I.

---

85/ El Mercurio, 30 de noviembre de 1979.

86/ Véase A/34/583, párrs. 47 a 63.

87/ El Mercurio, 4 de noviembre de 1979.

84. Las modificaciones incorporadas a la legislación están, en lo esencial, destinadas a regular los mecanismos de funcionamiento del organismo, admitiendo la delegación de funciones del Director en el Vicedirector; a establecer el carácter reservado de los fondos que se asignan a C.N.I. por ley; a dar carácter reservado a las rendiciones de cuentas destinadas a la Contraloría General de la República y a modificar el sistema de contratación del personal civil.

85. Hay tres tipos de modificaciones esenciales:

a) Las que se relacionan con la dirección de la C.N.I. Se establece que el Vicedirector Nacional y el Contralor de la C.N.I. deberán ser designados por decreto supremo, requisito que antes no existía. Se agrega además una disposición que prevé que el Director Nacional de la C.N.I. podrá delegar parte de sus atribuciones en el Vicedirector Nacional.

b) Las relativas a los fondos de la C.N.I. Se modifica el artículo 5º del decreto ley 1.878 88/ señalando que los fondos que se asignen a la C.N.I. en la Ley de Presupuestos lo serán en sumas globales incluidas dentro de la partida correspondiente al Ministerio del Interior y tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de fondos reservados. Asimismo, la rendición de cuentas que corresponda efectuar a la Contraloría General de la República respecto de los recursos asignados se hará anualmente, en sumas globales y en forma reservada.

En consecuencia, este decreto ley dispone que tanto los ingresos como los gastos de la C.N.I. están fuera de todo control de otros órganos del Estado, pues las asignaciones y rendiciones de cuentas serán efectuadas de manera global y reservada.

c) Las relativas al personal de la C.N.I. La letra e) del artículo único del decreto 2.882, de 9 de noviembre de 1979, modifica lo establecido en el artículo 3º, inciso final, del decreto ley 1.878, que disponía: "cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por Decreto Supremo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas y serán considerados como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios" 89/. La norma actual suprimió la primera parte de este artículo y establece únicamente que "el personal de la Central Nacional de Informaciones será considerado como integrante de las Fuerzas Armadas para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios". Por lo tanto, se elimina el requisito de control sobre la contratación de personal civil, que en adelante podrá contratarse sin decreto supremo. Según el diario El Mercurio, esta medida "tendería a proteger el secreto de las deliberaciones de la C.N.I., al someter los miembros del Estado Mayor no uniformados al régimen disciplinario propio de los miembros de los institutos armados" 90/.

86. En realidad esta disposición tiende, como las demás que integran el decreto ley, a dar a la C.N.I. mayor independencia operativa y sustraerla de todo tipo de control externo, aún del control de otros órganos del Poder Ejecutivo. El secreto total del ingreso y manejo de sus fondos y del personal militarmente disciplinado que la integra, le confiere el carácter de institución privilegiada dentro del Estado chileno.

---

88/ Véase A/32/227, párr. 165.

89/ Véase A/32/227, párr. 165.

90/ El Mercurio, 4 de noviembre de 1979.

87. El Relator Especial observa que si se analiza este decreto ley dentro del contexto general de las acciones realizadas por este organismo de seguridad en los últimos tiempos, se comprueba que es sólo un paso más dentro de los que se dieron anteriormente en la práctica, pues continúan aumentando las facultades de que dispone y se tiende a convertirlo en un verdadero poder independiente y libre de control, inclusive en sus aspectos financieros.

88. Con respecto a sus facultades para detener personas y "producir inteligencia" (por oposición a "reunir y procesar las informaciones") 91/ señaladas como excluidas del marco de actividades de la C.N.I. (pero que poseía la DINA) en el documento entregado por el Director de la C.N.I. al Grupo de Trabajo durante su visita a Chile (véase A/33/331, párrs. 137 a 139), parecen haber sido admitidas y encontrarse actualmente entre las "facultades tácitas", ya que no legales, del organismo. Así, en un comentario explicativo de las facultades de la C.N.I., publicado por El Mercurio, se dice:

"No más de un 10% de la actividad desarrollada por la C.N.I. actualmente está consagrada a la detección y detención del elemento subversivo, según declaración de sus directivos. Por otra parte, se ha constituido un Estado Mayor de la C.N.I. formado en un 65% por civiles, profesionales como abogados, médicos, expertos en ciencias políticas, en lo que significa un cambio importante, tanto en su constitución interna, como en sus funciones. Con este equipo humano, la Central de Informaciones está ejerciendo sus tareas de asesoría permanente al Gobierno en todos los problemas y situaciones contingentes, las cuales son analizadas en la C.N.I. desde el ángulo de la seguridad nacional." 92/

El diario agrega en un epígrafe, refiriéndose al personal civil, que "regidos por normas disciplinarias propias de uniformados, se asegura su silencio". Como consecuencia, si un médico de la C.N.I. participa, como ha sido denunciado 93/, en actos violatorios de los derechos humanos, como la tortura, será juzgado por tribunales militares.

89. Actualmente, tramita ante tribunales militares la causa abierta con motivo de la muerte de Federico Alvarez Santibáñez, como consecuencia de torturas que le fueron infligidas mientras estaba en manos de la C.N.I., según lo prueban diversos testimonios y documentos reproducidos en el informe del Relator Especial a la Asamblea General en su 34º período de sesiones (véase A/34/583, párrs. 123 a 127 y anexo XVI). Sin embargo, esta causa no parece ser motivo de preocupación para sus autores ni para el personal de dirección de la C.N.I., como lo indica El Mercurio en el mismo artículo citado precedentemente:

"Hay tranquilidad, por otra parte, en la institución acerca del desarrollo que tendrá el proceso judicial referido a la muerte del miembro del MIR, profesor Alvarez, que tuvo ocasión durante el plazo legal en que el detenido permaneció en las dependencias de la C.N.I. Aunque el caso permanece bajo secreto de sumario existirían antecedentes que, según funcionarios de la C.N.I., dejarán a la institución libre "de polvo y paja"." 94/

---

91/ Esta facultad fue señalada por la C.N.I. como "una gran diferencia con la DINA en lo referente al carácter ejecutivo del organismo" (véase A/33/331, párr. 137).

92/ El Mercurio, 4 de noviembre de 1979.

93/ Véase A/34/583, párr. 121.

94/ El Mercurio, 4 de noviembre de 1979.

90. En realidad, aunque han sido fehacientemente probados una serie de crímenes cometidos por personal militar en el ejercicio de su función, contra opositores políticos al actual Gobierno, ni uno solo de sus autores ha sido condenado a cumplir la pena correspondiente. Las acusaciones contra miembros de la C.N.I. y de otros organismos policiales con motivo de arrestos ilegítimos, encierro en lugares secretos, falsedad de las informaciones que proporcionan a los jueces, malos tratos, continúan recibándose.

91. La C.N.I. ha demostrado, durante su actuación, que sus actividades no difieren esencialmente de las que realizaba la DINA en el pasado, aunque con métodos más selectivos y cuidadosos, pues parece contar con asesoramiento médico especializado para la tortura, según lo mencionado precedentemente. Es por esa razón que preocupa al Relator Especial el aumento de su independencia y autonomía, ya que es precisamente el secreto en que se mantienen sus actos, la impunidad de que gozan los autores de crímenes contra los derechos humanos, la falta de control sobre sus actividades por parte de órganos responsables del Estado, lo que permite que lleve a cabo los actos que se denuncian e impide a las personas que habitan el país el goce de su derecho a la seguridad personal.

#### F. Poder judicial

92. En el capítulo respectivo del informe presentado por el Relator Especial a la Asamblea General en su 34º período de sesiones (A/34/583), se analizaron las facultades legales del poder judicial en Chile para la protección de las personas en los casos en que éstas solicitan amparo judicial, transcribiendo las partes pertinentes de un informe rendido por el Gobierno a la Subcomisión de Discriminación y Protección de Minorías 95/. Se examinó asimismo el modo en que los jueces aplican las disposiciones legales vigentes y la eficacia de la protección judicial en la práctica, cuando es solicitada para salvaguardar los derechos de personas detenidas o perseguidas. Se señaló especialmente que las facultades del poder judicial, en vigencia según el informe del Gobierno, no son ejercidas por los jueces, quienes admiten, por su actitud pasiva, diversas transgresiones particularmente las cometidas por los organismos de seguridad en perjuicio de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. El Relator Especial señaló, con complacencia casos aislados en los que algunos jueces intentaron investigar delitos cometidos por organismos militares y de seguridad contra personas detenidas y una resolución de la Suprema Corte en un recurso de amparo donde se apartó de su criterio anterior de no revisar el fondo de las decisiones del poder ejecutivo (A/34/583, párrs. 64 a 88).

93. En el período inmediato posterior al último informe del Relator Especial, no se ha registrado un avance, como podían haberlo hecho esperar esas actitudes aisladas sino que, por el contrario, algunas decisiones independientes de los jueces fueron anuladas en el momento de ser consideradas por los tribunales de instancias superiores y otras resultaron inoperantes, al aplicarse en los tribunales militares el decreto ley 2.191, del 18 de abril de 1978, por el que el Gobierno concedió amnistía a personas culpables de graves violaciones de los derechos humanos.

---

95/ Véase E/CN.4/Sub.2/430/Add.1.

94. La tolerancia de los jueces respecto de los actos del poder ejecutivo y de los organismos de seguridad ha seguido las mismas pautas descritas en informes del Grupo de Trabajo ad hoc 96/ y del Relator Especial. Continúan admitiéndose los arrestos realizados sin orden de autoridad competente y sin que los aprehensores sean identificados, los malos tratos y torturas físicos y psicológicos, la reclusión en recintos secretos, cuya ubicación no es revelada ni siquiera a los jueces "por razones de seguridad nacional" y las comunicaciones ilegales.

95. La tramitación de los recursos de amparo sufre demoras, en espera de que el Ministerio del Interior rinda los informes requeridos, que a su vez debe solicitar a la Central Nacional de Informaciones (CNI) pues, del mismo modo que se hacía con la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) según instrucciones de los tribunales superiores de justicia, el contacto judicial con dicha organización debe tomarse por medio del mencionado Ministerio 97/. Los jueces han seguido observando esas instrucciones que afectan directamente su independencia, respecto de la C.N.I. Los recursos de amparo sufren demoras también en virtud de diligencias que serían innecesarias si estuviera en el ánimo de los jueces el ejercicio real de su deber de proteger a las personas contra posibles arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos en vez de aprobar casi todos los actos del Gobierno. Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas el 17 de septiembre de 1979, a la salida de la misa que se ofició por las víctimas cuyos cadáveres fueron encontrados en los hornos de Lonquén y a requerimiento de la Corte de Apelaciones, Carabineros informó oficialmente que habían sido detenidas por gritar consignas políticas y puestos a disposición del Ministerio del Interior por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Con dichos antecedentes, debió haberse decretado su inmediata libertad, puesto que no es delito gritar consignas políticas, aunque sean contrarias al Gobierno, según el texto de la Ley de Seguridad del Estado. Además, en un caso de esta especie no procedía poner a los detenidos a disposición del Ministro del Interior, pues éste no posee facultades para detener personas durante la vigencia del estado de emergencia 98/.

En lugar de decretar la inmediata libertad de los detenidos, la Corte ordenó oficiar al Ministro del Interior, con lo que permitió que la detención se prolongara por varios días. Del mismo modo, en el recurso de amparo a favor de César Héctor Fredes Rojas, detenido el 3 de agosto, existían pruebas fehacientes de que la Central Nacional de Informaciones (CNI) había detenido al amparado en virtud de una orden emanada del director de dicho organismo (que no está legalmente facultado para ordenar detenciones) 99/ y lo mantenía bajo su custodia en un lugar de reclusión secreto, que no informaba "por razones de seguridad nacional". De este modo, se estaban infringiendo disposiciones expresas concernientes a los lugares donde puede conducirse a los detenidos, por una parte, y a las condiciones de la incomunicación, por otra. El tribunal, al que el propio organismo de seguridad había puesto en conocimiento de esas ilegalidades cometidas en la detención, debió haber hecho lugar al recurso de amparo y exigir que el detenido fuese llevado a su presencia. Pese a que el defensor así lo solicitó, el tribunal optó por prolongar el trámite, ordenando pedir informes al Ministerio del Interior 100/.

---

96/ Véase A/33/331, párrs. 199 a 212.

97/ Véase A/34/583, párr. 72.

98/ Véase A/34/583, párrs. 43 y 44.

99/ Véase A/34/583, párrs. 49 a 51.

100/ Información recibida de fuentes dignas de confianza.

96. Los tribunales no ponen nunca en duda los informes oficiales y les otorgan el carácter de plena prueba. Por ejemplo, la Sra. Sonia Orrego denunció en el recurso de amparo presentado en su favor que fue detenida por la Central Nacional de Informaciones y recluida junto al Profesor Alvarez Santibáñez y que fue objeto de torturas mientras permaneció recluida en recinto secreto. Denunció asimismo que la amenazaron con vigilarla y volver a detenerla.

El Director de la Central Nacional de Informaciones informó a los tribunales de justicia que "en relación a los apremios físicos que Sonia Orrego Díaz dice haber sido sometida en dependencias de este Organismo y por personal de esta Central Nacional de Informaciones, dichas aseveraciones son falsas y carecen de toda base".

Este informe fue suficiente para que la Corte de Apelaciones desechara el recurso de amparo por encontrarse ya en libertad la amparada al momento de emitir fallo. El tribunal no se pronunció acerca de la denuncia de torturas, ni ordenó una investigación al respecto. La resolución de la Corte de Apelaciones fue apelada ante la Corte Suprema, tribunal que resolvió oficiar al Director de la C.N.I. "a fin de que ampliara su informe anterior. El Director de C.N.I. contestó a la Corte por medio de un oficio, en que dijo: "Dando cumplimiento a lo solicitado por esa Corte se informa que es absolutamente falso que la citada persona haya sido amenazada por personal de C.N.I. en el sentido de que se la volvería a detener y que se le vigilaría constantemente si colaboraba en la actividad política. Jamás personal de este organismo ha amenazado con nuevos arrestos o con vigilancia a detenidos que han sido dejados en libertad. En consecuencia, esta Central Nacional de Informaciones rechaza enfáticamente las imputaciones formuladas por la recurrente, Sonia Orrego Díaz, por **carecer** de toda veracidad".

Contando con este informe como único elemento de prueba y, a pesar del testimonio entregado por escrito por la propia víctima, la Corte Suprema confirmó rechazo del recurso de amparo.

97. El Relator Especial informó a la Asamblea General acerca de la presentación de un grupo de abogados a la Corte Suprema, en la que éstos señalaron al Alto Tribunal las irregularidades cometidas en la tramitación de los recursos de amparo y la falta de protección concedida a quienes la solicitan (véase A/34/583, párr. 73). Dicha presentación se efectuó con motivo de la muerte de Federico Alvarez Santibáñez, quien falleció víctima de las torturas a que fue sometido y de la falta de protección que se le otorgó cuando sus familiares y abogados la solicitaron a los tribunales.

98. Los abogados solicitaron a la Corte Suprema lo siguiente: 1) el cumplimiento estricto de lo establecido en el auto acordado de 19 de diciembre de 1932 sobre tramitación de los recursos de amparo; 2) la modificación de dicho auto acordado, de conformidad con las peticiones subsiguientes, frente a la práctica reiterada de detenciones realizadas por organismos de seguridad que operan con instrucciones y atribuciones de hecho más amplias y discrecionales que las de la policía tradicional; 3) la revocatoria de las instrucciones de la Corte Suprema a los tribunales que limitan sus facultades de pedir informes directamente a los organismos de seguridad, sin la mediación del Ministro del Interior; 4) una comunicación al poder ejecutivo indicándole que las facultades para detener durante el estado de emergencia deben ser ejercidas mediante decreto supremo y no por iniciativas carentes de base legal; 5) instrucciones a las Cortes de Apelaciones para que velen por el

cumplimiento cabal de todas las formalidades legales de que debe estar revestida una detención y acojan los amparos cuando han sido violadas dichas formalidades; 6) instrucciones a las Cortes de Apelaciones para que velen asimismo por la observancia de los plazos legales para emitir informes, bajo apercibimiento de fallar en rebeldía de la autoridad que omitió contestar; 7) instrucciones a las Cortes de Apelaciones para que, existiendo una denuncia verosímil de que una persona se encuentra detenida en lugar secreto o clandestino o sometida a apremios, comisione a uno de sus miembros para que se traslade de inmediato al lugar donde se encuentra el detenido o exija traerlo a su presencia sin dilación 101/.

99. Ninguna de las peticiones precedentes, todas ellas fundamentales para asegurar una adecuada protección de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas, fue acogido por la Corte Suprema, que dijo en su fallo:

- a) Encontrándose en plena vigencia el Auto Acordado de 19 de diciembre de 1932, sobre el Recurso de Amparo, no ha lugar, por innecesaria, a la petición formulada en el número 1.
- b) Se deniega, asimismo, la petición del punto 2, sin perjuicio de lo que el Tribunal pueda acordar cuando lo estime necesario.
- c) Por no existir instrucciones vigentes en cuanto al requerimiento por los juzgados o Cortes, de informes e interrogatorios sobre detenciones practicadas por "organismos de seguridad", a través del Ministerio del Interior, pues las que decían relación con esas materias se referían a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), hoy desaparecida, resulta improcedente revocar las aludidas instrucciones, siendo por lo demás útil señalar que con respecto a esos informes que se pedía requerir a través de aquel Ministerio, esta Corte Suprema ordenó con fecha 18 de junio de 1976 "impartir instrucciones en la forma solicitada, sin perjuicio de las facultades del tribunal para pedir los informes que procedan a los organismos correspondientes, en casos especiales.
- d) Se desecha también lo pedido en el N° 4, por improcedente, toda vez que no corresponde a esta Corte Suprema señalar normas al Poder Ejecutivo acerca de la manera de interpretar la ley, sin perjuicio de la inteligencia que el Tribunal pueda dar a los preceptos legales, en los asuntos sometidos a su conocimiento.
- e) No ha lugar a lo pedido en el punto 5, porque no se ha reclamado de la conducta de las Cortes de Apelaciones en algún asunto sometido a su conocimiento; ni se ha advertido por ésta alguna irregularidad que la hubiese obligado a actuar, sin esperar petición de parte.
- f) No ha lugar, asimismo, a la petición tendiente a que se instruya a las Cortes de Apelaciones para "velar celosamente por el cumplimiento cabal de todas las formalidades legales de que ha de estar revestida una detención, especialmente en lo relativo a facultades para decretarla", porque los Tribunales saben que deben cumplir la ley y proceden en consecuencia.

---

101/ Véase el texto completo en A/34/583, anexo XXVI.

Se desecha también la petición relativa a que se instruya a los mismos tribunales para "que se acojan a los amparos por infracción de esas formalidades ordenando que pasen los antecedentes al Ministerio Público para los fines previstos en el art. 311 del C.P.P.", porque ello significaría emitir un juicio anticipado sobre un negocio del cual no conoce; y más grave que eso, porque se señalaría a las Cortes la manera de dictar sentencia, rompiendo de este modo la esencia misma del Poder Judicial.

g) No ha lugar a lo solicitado en el punto 6, sin perjuicio de la resolución que el Tribunal pueda adoptar al conocer de un determinado asunto." 102/

100. El fallo no fue, sin embargo, unánime. Cuatro magistrados de la Corte Suprema emitieron su voto en disidencia, opinando que debía hacerse lugar a las peticiones formuladas, salvo a la segunda y tercera, por entender que no se encontraban vigentes respecto de la C.N.I. las instrucciones impartidas antes de su creación en materia de evacuación directa de los informes requeridos por los jueces.

101. Este mismo criterio fue reiterado por un fallo reciente de la Corte Suprema, en que confirma el emitido por la Corte de Apelaciones en el caso del fiscal militar Hernán Montero, quien no sólo se negó a concurrir al lugar de detención para constatar el estado en que se encontraba el detenido Alvarez Santibáñez (que murió más tarde a causa de las torturas a que fue sometido) sino que tampoco mandó traerlo a su presencia, aunque había sido informado de que se encontraba en un lugar secreto, a disposición de la C.N.I. (Véase A/34/583, párr. 123.) El fiscal militar H. Montero tuvo además frente a sí al amparado y comprobó su estado físico, sin embargo, no ordenó su internación hospitalaria inmediata, sino que lo envió incomunicado al servicio médico de la Penitenciaría. La madre de la víctima interpuso una queja disciplinaria en contra del fiscal militar por falta de cumplimiento de sus deberes como funcionario de justicia. La Corte de Apelaciones rechazó la queja y la Corte Suprema confirmó el fallo diciendo que:

"...tuvieron especialmente en consideración que de los antecedentes aparece que el Fiscal Hernán Montero, una vez obtenida la respuesta de la Central Nacional de Informaciones sobre la detención de Federico Renato Alvarez Santibáñez no estuvo en condiciones de practicar otras indagaciones para determinar el lugar preciso en que el citado organismo de información mantenía ese arresto, optando por elevar lo actuado al juez militar, que era lo procedente, y, siendo así, no puede reprochársele falta ni abuso en el desempeño funcionario." 103/

También a este caso cuatro magistrados votaron en disidencia.

102. El criterio general sustentado por la mayoría de la Corte Suprema en este fallo fue resumido por el diario El Mercurio, partidario de la política oficial en un artículo editorial en que dijo:

"Si la Junta de Gobierno -en la que radica el poder constituyente y legislativo- ha dictado decretos-leyes que algunos consideran lesivos a sus intereses, es ante ella donde deben interponerse solicitudes para su pronta derogación. Intentar atribuirle al Poder Judicial responsabilidad en la configuración de nuevas normas legales o en la utilización por parte del Gobierno de otras que ya existían representa un enfoque erróneo del problema.

---

102/ El Mercurio, 20 de diciembre de 1979.

103/ El Mercurio Internacional. Semana del 28 de diciembre de 1979 al 3 de enero de 1980.

Respecto de los apremios ilegales que se dice fueron aplicados en los últimos años, transgrediéndose disposiciones legales, los Tribunales carecen de herramientas para impedir la perpetración de tales delitos. Otra cosa distinta es que apliquen sanciones severas a los culpables en los casos llevados a su conocimiento y resolución." 104/

103. Estas afirmaciones ponen de relieve una actitud que no concuerda con las reiteradas declaraciones sobre la independencia del Poder Judicial. La independencia de un poder del Estado, y especialmente del judicial, no consiste en mantenerse al margen de las arbitrariedades cometidas por otro poder, sino en ejercer consciente y escrupulosamente sus facultades de control, que son atributo específico de su función. En el caso mencionado, los abogados no solicitaban al poder judicial el cambio de la legislación, sino una serie de medidas tendientes a corregir prácticas violatorias de disposiciones vigentes, asegurando así el fiel cumplimiento de esas normas con vistas a una mejor protección de los derechos humanos.

104. Otros casos ponen también en evidencia la falta de independencia del poder judicial chileno. En particular, las contradicciones evidentes entre dos fallos recientes en materia de extradición. Uno de ellos se relaciona con los militares, ex miembros principales de los organismos de seguridad, acusados por el Gobierno de Estados Unidos de participación en el asesinato de Orlando Letelier en Washington en 1976. El otro es el del ex dirigente sindical argentino residente en Chile Luciano Iglesias Loureiro, acusado por el Gobierno argentino de participación en el delito de secuestro extorsivo de un empresario industrial.

105. En el primer caso, la Corte Suprema consideró que no se encontraban reunidas las condiciones exigidas para la extradición, porque no existían "presunciones fundadas" sino "simples sospechas" de que los inculcados hubieran tenido intervención en el delito. Para llegar a esa conclusión, la Corte negó toda validez a diversas declaraciones formuladas ante tribunales de Estados Unidos, dando como fundamento el que hubieran existido negociaciones previas (admitidas por la ley de EE.UU.) entre el declarante y los funcionarios judiciales competentes en representación del Estado 105/. Negó también validez a diversas declaraciones judiciales, todas ellas fehacientemente documentadas en el pedido de extradición y a otras efectuadas frente a funcionarios oficiales de Estados Unidos y Chile, porque éstos se encontraban fuera del territorio de su competencia. Estas declaraciones son las que recibió en territorio chileno el fiscal norteamericano que tenía a su cargo la causa por el asesinato de Letelier y en territorio norteamericano, el juez chileno a cargo de la causa por falsificación de los pasaportes que permitieron el ingreso a Estados Unidos de algunos de los acusados del asesinato de Letelier. Por otra parte, un cúmulo de hechos, falsedades y contradicciones de los acusados no alcanzaron, para la Corte Suprema, a configurar "presunciones", pues sólo se les asignó el carácter de "simples sospechas".

En el segundo caso mencionado, la Corte accedió a la extradición del Sr. Iglesias Loureiro, pese a su condición de refugiado político, que le otorgó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados el 23 de octubre de 1979, en atención a que consideró que en su país corría grave riesgo la vida

---

104/ El Mercurio, 23 de diciembre de 1979.

105/ Estas negociaciones habían sido públicamente conocidas, pero en el caso de un testigo, la Corte Suprema no se basó en la existencia de negociaciones, sino que infirió su existencia por indicios indirectos.

del acusado. Para otorgar la extradición, la Corte Suprema se fundó en que se encontraban reunidas las condiciones requeridas por el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal por existir, entre otras cosas, "presunciones fundadas" de su participación en el delito. "Presunciones fundadas" fueron para la Corte Suprema en este caso la declaración inculpatoria extrajudicial de otra persona, efectuada ante la policía argentina y desmentida ante el juez por haber sido obtenida según se alegó mediante apremios ilegales denunciados por la víctima, una comunicación de la policía alegando que el acusado había sido también inculcado por uno de los participantes en el secuestro antes de su muerte, mientras se encontraba en estado de "total obnubilación"; y el hecho de que Iglesias fuera uno de los arrendatarios de la finca donde se había mantenido encerrado al secuestrado. Respecto de esta última circunstancia, el fallo aclaró que "si bien estos hechos por sí solos no importan indicios bastantes de participación culpable de Iglesias en el delito descrito en el fundamento primero de esta resolución (secuestro extorsivo), unidos a otras circunstancias y hechos conocidos o manifestados en el proceso pueden dar origen a presunciones inculpativas en contra del mencionado Iglesias".

106. Respecto de la declaración extrajudicial inculpativa, efectuada ante la policía argentina y objetada por el declarante por haber sido obtenida mediante torturas, la Corte Suprema dijo que: "la declaración extrajudicial de Carlos Roberto González, que si bien se trata de una comunicación de la policía, tiene el mérito de un antecedente manifestado en el proceso y al que el tribunal le da valor probatorio de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 110 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que fue corroborada por los funcionarios policiales". En cambio, en la extradición solicitada en la causa por el asesinato de Orlando Letelier, ante documentos de prueba presentados por el Gobierno de los Estados Unidos, la Corte Suprema había manifestado:

"Que los documentos indicados precedentemente y en el acápite c) también mencionados, son declaraciones juradas prestadas ante Agentes del F.B.I. o por éstos, por lo cual se trata sólo de informaciones de la policía, que no tienen, como reiteradamente se ha indicado en este fallo, sino el mérito de un antecedente, de acuerdo con lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 110 del Código de Procedimiento Penal y, por lo mismo, de conformidad con el artículo 385 del mismo Cuerpo de Leyes, no constituyen elementos de los que pueda deducirse presunciones de imputabilidad a determinada persona."

107. El Relator Especial no está llamado a examinar si uno u otro fallo se ajustan a la legislación chilena. Por el contrario, sí forma parte de la misión que le ha sido encomendada la determinación de la existencia y observancia general de disposiciones legales que aseguren a las personas que habitan el territorio de Chile el goce y respeto de los derechos consagrados en los artículos 1º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los casos precedentes han sido mencionados, porque luego de una atenta lectura de ambos fallos, el Relator Especial observa que la Corte Suprema no parece haber actuado aplicando los mismos criterios de interpretación de las normas vigentes. En efecto, en el caso del pedido de extradición de los militares chilenos por el asesinato de Orlando Letelier, la Corte Suprema no otorgó validez ninguna a declaraciones efectuadas frente a órganos de justicia competentes, actuando regularmente en ejercicio de funciones que les son propias, ni a otras efectuadas frente a funcionarios policiales del país que solicita la extradición. En el de Iglesias Loureiro, por el contrario, otorgó "el mérito de un antecedente manifestado en el proceso al que el tribunal le da valor probatorio" a simples testimonios policiales uno de los cuales, por añadidura, fue desmentido alegándose el uso de la tortura para obtenerlo. Por otra parte, luego

de haber leído atentamente el fallo relacionado con la extradición de militares chilenos por el asesinato de Orlando Letelier, el Relator Especial no pudo encontrar que en ningún momento la Corte Suprema hubiera relacionado entre sí los múltiples elementos de prueba aportados, las falsedades y contradicciones en que reconoce incurrieron todos los inculpados, como para que pudieran dar origen "a presunciones inculpativas", como lo hizo en el caso de Iglesias Loureiro. Observa, además, que la Corte Suprema otorgó, en este último fallo, mayor validez a las declaraciones extrajudiciales, de un testigo ante la policía que a aquellas que efectuó regularmente ante el juez, en que desmintió las anteriores y negó toda participación de Iglesias Loureiro en el delito.

108. La comparación de ambos fallos, así como la actuación de los órganos de la justicia chilena en la investigación y aplicación de penas por delitos cometidos por personal militar y de los servicios de seguridad contra los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, no permiten asegurar que las personas que habitan en Chile gocen de la debida protección a esos derechos, ni tampoco del que tienen a un juicio imparcial, sin discriminaciones, frente a tribunales independientes.

## III. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

109. En el primer informe del Relator Especial a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583) se realizó un análisis de la situación de los derechos económicos, sociales y culturales durante el período que era materia del informe. Durante el breve lapso posterior la situación general no se ha modificado, por lo que este informe se limitará a transmitir a la Comisión de Derechos Humanos únicamente las informaciones complementarias que revistan alguna importancia o puedan contribuir a dar una idea más cabal de la situación en el campo de esos derechos.

A. Derecho a la educación y a la cultura

110. En su primer informe a la Asamblea General, el Relator Especial se refirió a la orientación del Gobierno de Chile en materia educacional señalando la brusca disminución del gasto fiscal por educando en el sistema estatal respecto de períodos anteriores, mientras el gasto en la educación privada seguía siendo considerablemente superior, lo que daba por resultado que quienes podían pagar la educación privada recibían una enseñanza de mejor calidad y tenían acceso a los más altos niveles, mientras la gran mayoría no podía aspirar más que a una educación de menor calidad (A/34/583, párr. 253).

En ese informe se señaló asimismo la orientación de la política que el Gobierno ha adoptado en materia de educación, según diversas declaraciones y documentos oficiales que se citaron. Estos indican que se tiende a una reasignación de los recursos hacia los sectores marginados y de extrema pobreza, poniendo énfasis en la extensión y readecuación de la educación básica (párr. 248).

El Presidente Pinochet confirmó en una carta pública al Ministro de Educación, la orientación de entregar a la iniciativa privada gran parte de la actividad educacional del país y la intención de estimular al sector privado en educación, al mismo tiempo que de no expandir la actividad del Estado en esa materia (párr. 250 y 251). Las informaciones publicadas en la prensa, durante los últimos meses, dan a conocer algunas nuevas medidas que confirman las orientaciones expuestas y permiten observar algunos de los resultados de dichas políticas.

111. En el cuadro siguiente, se puede apreciar la redistribución del gasto en educación entre los distintos niveles que componen el sistema educativo (según cifras de la Asesoría Técnica del Ministerio de Educación):

Distribución del gasto público en educación<sup>106/</sup>

	1974	1975	1976...	1977	1978	
Prebásico .....	1,7%	1,7%	2,3%	2,5%	3,7%	
Básico .....	38,4%	43,5%	48,4%	47,0%	48,0%	69,2
Media .....	13,5%	16,4%	15,3%	14,1%	14,7%	
Superior .....	44,9%	38,1%	33,8%	36,1%	33,3%	30,8
Otros .....	1,5%	0,3%	0,2%	0,3%	0,3%	
Total .....	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	10,0%

112. Consecuentemente con lo ya informado, dentro de esta redistribución por niveles de enseñanza, no es la educación pública, totalmente gratuita, la que se ha beneficiado, sino la educación privada. Sólo se han dado a conocer oficialmente por la prensa, las cifras del aporte estatal a la llamada "educación particular gratuita", (educación privada de bajo costo), pero no las cifras destinadas a la educación privada de más alto costo y a la educación pública.

El cuanto de las subvenciones a las escuelas particulares llamadas "gratuitas" (véase sobre este tipo de escuela A/33/331, párr. 495) alcanzó, en 1979, según las cifras oficiales, a 870 millones de pesos, o sea un aporte promedio por alumno de 4.337 pesos, equivalente al valor actual de más de 100 dólares de los EE.UU.<sup>107/</sup>. Este aporte puede compararse con el monto total de lo que el Estado invirtió por alumno en educación básica (US \$ 82, al valor de 1976) y media humanístico-científica (US \$ 70, al valor de 1976), en 1977.

113. Según los planes del Gobierno, la educación pública serviría para formar obreros calificados o semicalificados (como lo manifestó el General Pinochet en su discurso citado precedentemente) para satisfacer las necesidades de mano de obra en ciertos sectores de la producción.

114. La disminución del nivel de los conocimientos en la educación básica hace sin duda más difícil el ingreso a la educación media y la baja calidad de esta última, establece obstáculos insolubles para el ingreso de los alumnos de la escuela pública a la universidad. El criterio expreso del Gobierno de Chile, según el Presidente Pinochet, es el de que la educación media y en especial la superior constituyen una excepción para la juventud (véase A/34/583, párr. 256). Con ese propósito, día a día aumentan las trabas para que la población de bajos recursos pueda disfrutar plenamente de su derecho a la educación. Recientemente, el Ministro de Educación eliminó una franquicia para los padres con más de un hijo en una misma escuela secundaria, que los permitía pagar sólo el 50 por ciento de la matrícula, haciendo obligatorio el pago íntegro y aumentando su monto para 1980 <sup>108/</sup>.

115. La política de privatización de la enseñanza, junto con la disminución del nivel de conocimientos en el sistema público, lleva a dejar sin efecto el tradicional sistema chileno de "amplias oportunidades para todos" en materia de educación y a reemplazarlo por otro en que sólo tengan amplias oportunidades quienes puedan solventar los altos precios de los colegios privados. De este modo, quienes ingresen a la universidad no serán aquéllos con mejores posibilidades intelectuales, sino quienes nacieron en hogares con ingresos suficientes como para permitirles, desde el jardín de infantes, solventar una educación de alta calidad, con medios y equipos adecuados y con personal docente suficiente. En un artículo del diario El Mercurio titulado: "La Enseñanza: Camino Largo y Controvertido" se describen ciertos cambios sociales, relacionados con la educación, característicos de los últimos tiempos. Se dice en dicho artículo:

"La carrera educacional comienza cada vez a edad más temprana. Los métodos y exigencias de enseñanza se complican. Así muchos padres resultan prematuramente angustiados. Por su parte, el niño es sometido a un "entrenamiento" que muchos consideran excesivo y a la larga perjudicial. Para los alumnos y para la sociedad."

---

<sup>107/</sup> El Mercurio 2-12-79.

<sup>108/</sup> El Mercurio, 13 de diciembre de 1979.

Más adelante explica las razones por las que los padres que tienen posibilidades económicas envían a sus hijos a jardines de infantes privados, donde se comienza una preparación intelectual exigente y acelerada del niño. La formación que se da en este tipo de escuelas "con el fin de preparar los líderes de mañana", según fue explicado en una de las instituciones visitadas por el diario, es muy distinta de la de los niños de escasos recursos, que asisten a la escuela pública. El mismo artículo lo señala en su encabezamiento al decir " "Dos mundos que se separan: colegios particulares para estratos de altos ingresos y el resto" 109/.

116. Lo precedente señala una tendencia discriminatoria en materia educativa. Por una parte, los sectores de la población con ingresos altos (o medios, en ciertas condiciones) que gozarían plenamente de ese derecho. Por otro, los de ingresos medios o bajos, que sólo tendrían cabida en las instituciones públicas, donde se disminuye el nivel de los conocimientos y de la formación. Habría otro tercer grupo, el de ingresos muy bajos, al que le estaría totalmente negado ese derecho. Un director de escuela básica describió a un periodista la situación de los alumnos de su escuela:

"Es injusto para el niño de escasos recursos, cuyos padres, por no poderlo vestir y alimentar, no pueden enviarlo a la escuela. Hace poco, en mi escuela se produjo un caso dramático. Un muchachito de 14 años debió ser retirado para ponerlo a trabajar por mil pesos mensuales. Por su edad, no lo reciben en las escuelas nocturnas.

Yo creo que para que el sistema fuera justo y de alcance social, aquellos padres de escasos recursos deberían recibir una subvención o una ayuda que les permita continuar con la educación de sus hijos" 110/.

117. La Universidad sigue, en virtud del continuo descenso de sus medios económicos, reduciendo las vacantes que ofrece. En 1980, las ocho universidades chilenas ofrecerán entre todas, 32.448 vacantes, para un total de 120.200 postulantes inscritos a las pruebas de aptitudes 111/. El Presidente Pinochet anunció, además, que se estaba estudiando el cierre de algunas facultades universitarias 112/.

Un proyecto de ley universitaria se estudió en secreto, con la participación discriminada de sólo algunos miembros de las direcciones universitarias (véase A/34/583, párr. 263). Junto con el proyecto de ley universitaria se preparó otro sobre financiamiento de las universidades 113/. En su primer informe a la Asamblea General, el Relator Especial citó las declaraciones del Rector y los

---

109/ El Mercurio, 16 de septiembre de 1979.

110/ El Mercurio, 7 de septiembre de 1979.

111/ El Mercurio, 3 de diciembre de 1979.

112/ El Mercurio, 7 de septiembre de 1979.

113/ El Mercurio, 22 de septiembre de 1979.

decanos de la Universidad de Chile, que manifestaron no haber participado en el debate de la Ley General de Universidades y oponerse a ciertas directrices del Gobierno en esa materia 114/.

118. En una conferencia que dio ante el CISEG (Centro de Investigaciones Socio-Económicas) de la Compañía de Jesús, el profesor universitario Franciso Cumplido dijo, entre otras cosas que:

"Las universidades sin duda fueron un objetivo militar. Fueron intervenidas por la Junta de Gobierno a través de rectores-delegados extraños a ellas, a los cuales se concedió no sólo las facultades de un rector universitario. Su función primordial se explicitó en el decreto-ley Nº 50: unificar criterios en la enseñanza superior, para conformarlos a las metas y fines establecidos por la Junta."

y añadió:

"Se mantiene a la universidad como universidad vigilada. Los nombramientos son informados por Servicios de Seguridad. La reposición de los concursos públicos como procedimiento para el ingreso de académicos ha sido excepcional."

El Profesor Cumplido agregó que, dentro de la disminución general del porcentaje destinado a las universidades del aporte fiscal general para la educación (de un 47,5% a un 34,8% entre 1974 y 1977), había crecido el aporte fiscal a las universidades Católica, Santa Leonia, del Norte y Austral y disminuido más notablemente el de las Universidades de Chile y Técnica del Estado (ambas dependientes directamente al Estado nacional) 115/. Algunas personas han señalado que la mayor disminución de fondos respecto de la Universidad de Chile responde a razones políticas "porque es una universidad nacional, con una intelectualidad muy preparada que traduce el espíritu tradicional de Chile y que es lo que se quiere cambiar". 116/

119. En cuanto a la Universidad Técnica del Estado (UTE) sufre no sólo las dificultades derivadas de su notoria falta de recursos, sino que además sus estudiantes no fueron autorizados a convocar a elecciones para elegir sus delegados de curso, como se hizo en las demás universidades (véase, en el Capítulo I, el punto F, sobre derecho de reunión y de asociación). En su primer informe a la Asamblea General, el Relator Especial citó un artículo de El Mercurio en que se señalan las graves dificultades económicas con que tropieza esta casa de estudios, que imparte educación gratuita "a los jóvenes provenientes de los estratos sociales más bajos del país, quienes en su mayoría no pueden cancelar derecho de escolaridad alguno" (A/34/583, párr. 251).

---

114/ A/34/583, párr. 263.

115/ El Mercurio, 27 de agosto de 1979.

116/ Opinión de René Orozco, ex vicerrector de la Sede Norte de la Universidad de Chile en el reportaje: "Otros rumbos en las aulas". Hoy, 3 al 9 de octubre de 1979.

120. Para ser aplicado en la UTE se prepara actualmente un "Código de Ética Estudiantil" que contempla penalidades relacionadas con el derecho a la educación (desde amonestación verbal hasta expulsión, pasando por suspensiones de diversa duración) por ejemplo, a causa de "todo comportamiento que perturbe y/o impida la realización y/o frustre los fines de cualquier conferencia, clase, trabajo de laboratorio, trabajo de investigación, examen u otro tipo de actividad académica"; "insistir en imponer una metodología diferente a la utilizada por el profesor durante el desarrollo de una determinada materia, después que el docente haya observado la inconsecuencia de aceptar la sugerida"; "arrogarse representación que no le corresponde o usar indebidamente el nombre de la universidad", o "incumplimiento de sus obligaciones académicas" 117/.

La primera y segunda conductas descritas ponen de manifiesto la voluntad de las autoridades de impedir todo debate académico, ya que bastaría que un profesor hiciera observar que no es de su agrado una propuesta distinta de la utilizada por la cátedra, para que los alumnos se vieran obligados a desistir, sin que fuera lícito solicitar un debate sobre el tema. Cualquier objeción que los alumnos efectuaran respecto de la labor de algún docente sería susceptible de sanción. Esto podría conducir a coartar toda libertad de expresión por parte de los estudiantes, aparte del empobrecimiento intelectual que ese rígido sistema acarrearía, al impedirse cualquier debate sobre las materias en estudio. El tercer tipo de conducta sancionada ("arrogarse representación...") constituye una norma muy amplia que podría utilizarse para coartar la libertad de asociación, impidiendo expresarse en representación de organizaciones de estudiantes no autorizadas. El cuarto tipo tiene tal amplitud que podría ser utilizada en cualquier circunstancia, para sancionar distintas actitudes de los estudiantes.

121. El Relator Especial observa que el establecimiento de reglamentaciones de esta naturaleza, con penalidades graves, no favorece en modo alguno la vigencia de las libertades académicas y constituye por el contrario, un serio obstáculo a su ejercicio. Observa asimismo que se encuentra limitada la gama de opiniones que pueden expresarse desde la cátedra por el control que se ejerce sobre el nombramiento de los profesores.

#### B. Libertad de la cultura

122. El 16 de octubre de 1979, el diario norteamericano "The Washington Post" publicó un artículo en que comentó el éxito de la pieza teatral "Tres Marías y una Rosa" donde transcribió, al mismo tiempo, el texto de un memorando señalado como "secreto" enviado por el General Odlanier Mena, jefe de la Central Nacional de Informaciones (CNI) al Ministro del Interior. El Relator Especial ha recibido asimismo una copia del cable de que se valió el diario para reproducir ese memorando, proveniente de una importante agencia noticiara. En el mismo, el General Mena hace notar al Ministro del Interior la inconveniencia de prohibir la representación de la obra en cuestión (la cual trata de modo crítico problemas sociales y económicos de familias de desocupados) a fin de no dar lugar a que se

---

117/ El Mercurio, 17 de noviembre de 1979.

tilde al Gobierno de "anticultural" por reprimir esas actividades. Añade que cualquier acción represiva sería contraproducente pues llamaría la atención en los planos nacional e internacional, aumentando la difusión del contenido de la obra por conductos secretos o clandestinos. El General Mena añade que, de todos modos, la obra no puede tener una influencia sobre las masas, porque en el mejor de los casos, su audiencia sería limitada en comparación con la gran población metropolitana. Sugiere, por otra parte, que el Estado tome medidas para promover y dirigir un fondo de desarrollo cultural y que dé directrices a los órganos de comunicación de masas que controla para que no comenten, o den menos importancia a sus comentarios favorables a este tipo de expresiones artísticas y aconseja asimismo que se ejerza influencia sobre los órganos de prensa independientes, en el mismo sentido.

123. El cable precedente pone de manifiesto las distintas formas de represión cultural que se ejercen en Chile, entre las que la cuestión económica ocupa un lugar de primer plano. En el informe presentado a la Asamblea General en su 34<sup>a</sup> período de sesiones, el Relator Especial se refirió especialmente a la disminución de la actividad editorial y la reducción del gasto en libros y otras publicaciones, que afectan particularmente a las familias de menores ingresos (A/34/583, párr. 266 a 268). Esas mismas familias tampoco podrían concurrir al teatro, lo que parece confirmar la tesis del General Mena.

124. El actual Gobierno se ha preocupado especialmente de poner trabas económicas a las actividades artísticas, cuyo efecto es menos visible pero más eficaz en cuanto a impedir a la población el goce pleno del derecho a la cultura. Existen sin duda trabas y prohibiciones específicas, frente a ciertas actividades culturales. Pero las trabas económicas ponen un obstáculo general que excluye a una gran cantidad de la población del goce de los derechos culturales. En el campo del teatro, las cargas tributarias alcanzan el 22 por ciento del monto total del ingreso salvo en aquellos espectáculos declarados "culturales" por algunas universidades. Pero éstas conceden la calificación sólo a los que son del agrado de las autoridades. (A/34/583, párr. 272 y 273.)

125. La censura, por su lado, complementa las restricciones a este derecho (párr. 274) y la represión a las actividades culturales independientes completa un cuadro de limitaciones graves a los derechos y la libertad en el campo de la cultura. Diversas actividades de esta naturaleza han sido objeto de prohibiciones ordenadas por las autoridades. Por ejemplo, el Segundo Festival de Teatro Universitario que debía realizarse en el liceo Manuel de Salas fue suspendido porque las autoridades de la Universidad de Chile negaron el permiso "por razones administrativas", a pesar de que había un contrato firmado, mientras los concurrentes fueron dispersados por los Carabineros 118/. Del mismo modo, fueron prohibidos la publicación de la revista "Carnets", de tipo teórico literario (véase Cap. I, punto D) y la realización de un congreso de escritores programado por la Sociedad de Escritores de Chile (SECH) (véase Cap. I, punto E), mediante una nota del Ministerio del Interior en los siguientes términos: "sin previa autorización de la autoridad competente no puede tener lugar una reunión de esa naturaleza". Esta nota es la única respuesta a la petición de que se permitiera el ingreso, sólo para asistir al congreso, de una serie de escritores chilenos que viven fuera del país 119/. La reunión había recibido ya el apoyo de numerosos

---

118/ Hoy del 5 al 11 de septiembre de 1979.

119/ Hoy del 21 al 27 de noviembre de 1979.

y célebres escritores de todo el mundo. En este caso, el Gobierno prefirió llamar la atención de la comunidad internacional de escritores y asumir una imagen "represiva" o "anticultural", antes que permitir el reencuentro dentro de su territorio, de ciudadanos chilenos en el exilio con otros que viven en Chile, quienes en conjunto representan uno de los aspectos más importantes de la cultura del país.

### C. Derechos y libertades sindicales

#### El Plan laboral

126. En su primer informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, el Relator Especial realizó un estudio de la reciente legislación dictada por el Gobierno de Chile para el campo sindical y del trabajo (A/34/583, párrs. 277 a 297). Los análisis y conclusiones transmitidos a la Asamblea General han sido, en los meses posteriores a la preparación del informe, confirmados por otros estudios y por los hechos que tuvieron lugar en ese período.

127. En noviembre de 1979, el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo publicó el informe del Comité de Libertad Sindical, en el que se analizaron las quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo, la Federación Sindical Mundial y varias otras organizaciones sindicales.

128. El Comité analizó una serie de cuestiones que le fueron sometidas por las organizaciones mencionadas. En materia de libertad de asociación señaló, al comentar la injerencia de las autoridades políticas sobre la gestión y administración de los sindicatos, lo siguiente:

"El Comité ha recordado a menudo la importancia que concede al derecho de los sindicatos de organizar su gestión y sus actividades. Como lo puso de relieve la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva, publicado en 1973, el control que las autoridades públicas ejerzan sobre los fondos sindicales debería limitarse normalmente a la presentación periódica de estados financieros. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración de los sindicatos. Las medidas de investigación deberían limitarse a casos excepcionales, cuando éstas se justifiquen por circunstancias especiales, por ejemplo cuando se presume que ha habido irregularidades sobre la base de los estados financieros anuales o cuando las denuncian afiliados al sindicato. Además, el principio general relativo al control judicial del funcionamiento interno de una organización profesional para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo es especialmente importante respecto de la administración de los bienes de los sindicatos y de su gestión financiera. En el caso presente el Comité desea señalar estos principios a la atención del Gobierno con especial insistencia, dadas las graves consecuencias que puede entrañar para el sindicato la inobservancia del decreto-ley en estos puntos, a saber la destitución y la inelegibilidad durante tres años de los dirigentes de que se trate."

129. Refiriéndose a las inhabilidades para ocupar cargos sindicales, el Comité dijo:

"El Comité debe recordar sobre este particular que una legislación que reglamente minuciosamente los procedimientos de elecciones internas en un sindicato y la composición de sus órganos directores no es conforme al derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes.

384. En lo que atañe a las condiciones de elegibilidad impuestas por el decreto-ley, el Comité observa con interés que ciertas disposiciones adoptadas con motivo de la organización de las elecciones de octubre de 1978, que él había considerado como incompatibles con los principios de la libertad sindical, no figuran en la nueva legislación (tal es el caso de la prohibición de que los mandatos sean renovados y de la obligación de los directores sindicales de comprometerse a no efectuar actividades políticas). Sin embargo, el decreto-ley mantiene como condiciones de elegibilidad el no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito, así como, en el caso de sindicatos de empresa, la obligación de tener una antigüedad no inferior a dos años de trabajo continuo en ella. En lo que se refiere a la inelegibilidad por motivos de condena o de procesamiento penal, el Comité estima que una disposición de esta índole puede menoscabar los principios de la libertad sindical. En efecto, la condena y, con mayor motivo, el procesamiento por una actividad que, por su naturaleza, no puede constituir ningún riesgo verdadero para el buen ejercicio de funciones sindicales, no debería ser causa de inhabilitación para un cargo sindical. El simple procesamiento concluido con sobreseimiento de causa no debería ser tomado en consideración a este respecto. De forma análoga, la obligación de antigüedad en la empresa menoscaba el derecho de libre elección: en tal caso el despido de un dirigente sindical, al hacerle perder al propio tiempo su condición de dirigente, puede perjudicar la libertad de acción de la organización y su derecho de elegir libremente a sus representantes, e incluso favorecer actos de injerencia por parte del empleador. Además, se desprende del artículo 23 que no se presentarán candidaturas, contrariamente a una práctica muy difundida entre las organizaciones sindicales." 120/

130. Refiriéndose al derecho de negociar colectivamente las condiciones de trabajo, el Comité analizó el decreto-ley 2258 del 29 de junio de 1979 y observó tres tipos de limitaciones, similares a las señaladas por el Relator Especial en su primer informe a la Asamblea General 121/. En cuanto a la primera limitación relacionada con los sectores excluidos, el Comité dijo:

"En primer lugar, el Comité observa que la negociación colectiva no existirá ni en la Administración del Estado, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos hayan sido financiados, en el curso de los dos últimos años, en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos (artículo 3), ni en ciertos servicios de utilidad pública administrados por empresas privadas. El Gobierno declara al respecto que, conforme a la legislación chilena, no hay negociación con el erario público. En lo que concierne a las instituciones

---

120/ El informe del Comité de Libertad Sindical se encuentra publicado en el documento GB. 211/12/10 (211ª reunión de noviembre de 1979).

121/ Véase A/34/583, párr. 282 y 283.

previstas en el artículo 3, no están reunidas las condiciones, según el Gobierno, para que el empleador pueda negociar libremente. El Comité se considera obligado a recordar, sobre este particular, los términos del Convenio Nº 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1978, cuyo artículo 7 estipula: "Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones." 122/

El Relator Especial ha considerado importante señalar que, además de los trabajadores que dependen de la Administración del Estado, empresas o instituciones públicas o privadas cuyo presupuesto hubiese sido financiado en los últimos dos años, en más de un 50% por el Estado y servicios de utilidad pública administrados por empresas privadas, también están excluidos del derecho de negociación colectiva los siguientes sectores de trabajadores: los que están sujetos a contratos de aprendizaje, los que se desempeñan en faenas transitorias (entre los que se encuentra una gran parte de los trabajadores rurales) y los de la construcción 123/. Todos ellos pertenecen a los niveles que perciben ingresos más bajos dentro de la población chilena, por lo que constituyen motivo de especial preocupación pues, según lo manifestado por el Grupo de Trabajo ad hoc en diversos informes 124/ y por el Relator Especial 125/ estos sectores son los que sufren mayores violaciones a sus derechos económicos y sociales. La exclusión de los mismos de la negociación colectiva agrega una nueva desventaja a su precaria situación socioeconómica.

131. Un reciente trabajo llamado "La nueva legislación colectiva" que firma Jaime Ruiz-Togle, publicado por la revista Mensaje en su Nº 285 de diciembre de 1979, menciona otros grupos excluidos del ejercicio de ese derecho:

"Si para juzgar la negociación colectiva se la compara con los años en que los sindicatos eran destruidos, los dirigentes apresados o deportados y las reuniones prohibidas, no cabe duda de que el actual proceso de negociación colectiva constituye un progreso considerable. Sin embargo, el punto de referencia de los críticos al Plan Laboral no es los años de más negra represión, sino la historia social de Chile hasta 1973, y lo que sobre ella se podía construir.

En esta comparación será necesario recordar, en primer lugar, a los marginados, a los excluidos, a los que no han podido participar en la negociación: los campesinos de predios pequeños (que antes negociaban a través de los sindicatos comunales), los trabajadores de la construcción, los choferes de la locomoción colectiva, los trabajadores de las estaciones de servicio,

---

122/ GB. 211/12/10 (211ª reunión de noviembre de 1979).

123/ Véase A/34/583, párr. 282.

124/ Véase, por ejemplo, E/CN.4/1310, párrs. 262 a 278.

125/ A/34/583, párrs. 298 a 317.

la mayoría de los empleados del comercio 126/, los aprendices, los trabajadores temporales, etc. Se ha estimado que en la negociación colectiva podrán participar unos 400.000 trabajadores, mientras que hasta 1973 podían negociar alrededor de 580.000 127/."

132. El Comité de Libertad Sindical mencionó también las limitaciones relacionadas con las cuestiones que pueden ser objeto de negociación colectiva, señaladas igualmente en el informe del Relator Especial:

"El artículo 12 del decreto-ley Nº 2578 especifica ciertas materias que no pueden ser objeto de negociación colectiva. El Comité estima que algunas de estas materias (especialmente las que implican la obligación del empleador de pagar los días de huelga y las que se refieren a la creación de fondos para el otorgamiento de beneficios financiados en todo o en parte por el empleador) no deberían considerarse sistemáticamente como extrañas al ámbito de la negociación colectiva."

Muchas otras cuestiones primordiales relacionadas con las condiciones de trabajo están asimismo fuera de toda posibilidad de negociación, como el Relator Especial lo indicó en su primer informe a la Asamblea General. En el trabajo "La nueva negociación colectiva", citado precedentemente, se indica cómo han funcionado, en la práctica, estas limitaciones:

"Por otra parte, muchas materias -directamente relacionadas con el trabajo- han quedado excluidas de la nueva negociación. Afirmando en la ley, los empresarios se han negado a negociar sobre materias que dicen relación con la participación de los trabajadores en la gestión y administración de las empresas. Ni siquiera se ha podido negociar sobre puntos que conciernen tan directamente a la vida del trabajo como las vacaciones colectivas 128/."

---

126/ Nota del autor del artículo:

"Según la Confederación de Empleados Particulares de Chile de los 150.000 dependientes del comercio -que tienen un ingreso medio mensual de \$ 4.500- sólo el 20% tiene derecho a negociación colectiva. Unos 120.000 empleados pobres quedan al margen de ella."

127/ Idem.

"Respecto al sector agrícola, un sondeo realizado en Melipilla reveló que, de aproximadamente 6.000 campesinos, menos de un 10% ha participado en la negociación colectiva. Cf. El Mercurio, 28-10-79."

128/ Nota del autor:

"No existe una reglamentación clara sobre lo que es negociable o no lo es. Muchos puntos de los pliegos han sido objetados como ilegales por los patrones (servicio médico, paseo anual, permisos pagados, etc.), lo que ha obligado a los trabajadores a recurrir a la Inspección del Trabajo. Cuando los Inspectores han intervenido, generalmente, han declarado que estas reivindicaciones son legales. En otros casos, han remitido el problema a los Juzgados del Trabajo. Estas dilaciones han retardado y entorpecido la negociación."

133. La tercera limitación señalada por el Relator Especial en su primer informe a la Asamblea General, ha sido extensamente tratado por el Comité de Libertad Sindical. Se relaciona con la prohibición de concertarse, para la negociación, más allá del marco de la empresa:

"El Comité desea recordar a este respecto los comentarios formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su estudio general de 1973. Refiriéndose a las prohibiciones impuestas a las federaciones y confederaciones de ejercer el derecho de huelga y el de negociación colectiva, la Comisión había estimado que este tipo de limitaciones puede plantear graves dificultades en el desarrollo de las relaciones de trabajo, especialmente en el caso de pequeños sindicatos que, en razón de sus escasos efectivos de afiliados y de sus dirigentes carentes de formación, no pueden quizá por sí mismos fomentar y defender en forma eficaz los intereses de sus miembros. En cuanto a las declaraciones del Gobierno sobre los efectos nefastos de las prácticas monopólicas, el Comité desea subrayar que en el caso en que los términos de ciertos convenios colectivos pareciesen contrarios a consideraciones de interés general se podría prever un procedimiento a los efectos de señalar tales consideraciones a la atención de las partes, a fin de que procedan a un nuevo examen, quedando entendido que conservarían su libertad en cuanto a la decisión final."

134. El Relator Especial en su informe a la Asamblea General, señaló algunas de las limitaciones al derecho de huelga, como la de que no se extienda por más de 60 días y la facultad otorgada a los empresarios de contratar otros obreros en reemplazo de los que se encuentran en huelga o de cerrar total o parcialmente la empresa 129/. El Comité de Libertad Sindical dijo al respecto:

"El Comité observa también que en virtud del artículo 58 el empleador puede contratar los trabajadores que considere necesarios, y que en virtud del artículo 62 los trabajadores que mantengan su decisión de no concurrir al trabajo transcurridos 60 días de huelga son considerados como renunciantes voluntarios a su empleo. Acerca de este punto, el Gobierno señala que la duración media de las huelgas en Chile ha sido de 21 días y que resulta muy importante para el empleador el evitar las interrupciones prolongadas del trabajo.

A este respecto el Comité desea recordar el principio ya expresado en casos anteriores, en virtud del cual la utilización de grupos de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral, si la huelga es además legal, sólo podrá estar justificada por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias cuya paralización crease una situación de crisis aguda. En el caso presente, el Comité estima que la conjunción de las dos disposiciones anteriormente citadas entraña el riesgo de debilitar considerablemente la situación de los trabajadores y de sus organizaciones en la defensa de sus intereses profesionales y económicos. Por otra parte, el Comité desea subrayar que las disposiciones del artículo 62 implican una restricción importante del derecho de huelga puesto que, en efecto, limitan la duración de las huelgas a 60 días."

---

129/ Véase A/34/583, párr. 290.

135. El Comité señaló además, los riesgos que implica el artículo 65 del decreto-ley 2758, en cuanto faculta al Gobierno para decretar, en caso de huelgas que afecte servicios públicos o industrias consideradas vitales para la economía, el abastecimiento o la defensa nacional, la reanudación del trabajo con intervención de las autoridades civiles o militares. Dijo el Comité a este respecto que

"debe recordar de forma general la posibilidad de abusos que entraña la movilización o la requisición de trabajadores con motivo de conflictos laborales y los inconvenientes que presenta recurrir a tales medidas, que sólo pueden justificarse por la necesidad de asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en situaciones de la máxima gravedad."

136. En la práctica, varias empresas hicieron caso de la facultad que les otorgase esta disposición, contratando personal para reemplazar a los huelguistas, lo que no resulta difícil en vista de la amplitud del desempleo, que lleva a muchas personas a aceptar contratos temporales y condiciones de trabajo más desfavorables que las habituales. Así, la empresa "Cauquicán-Chiguayate" resolvió contratar nuevo personal para reemplazar a 630 obreros en huelga 130/ y otro tanto parece haber hecho el Hospital Alemán 131/. Otra empresa "Celulosa Arauco", estableció un campamento de cesantes próximo al lugar donde debía realizarse la huelga y otra, "Proforma", puso avisos en los diarios para contratar personal temporario 132/. Otras empresas decretaron el lock-out (entre ellas, la fábrica de enlozados "Cóndor" 133/, la industria "Coresca" 134/).

137. Durante el mes de noviembre, el Ministro de Trabajo Sr. José Piñeira analizó el proceso de negociación colectiva que se está llevando a la práctica en el país. Indicó, entre otras cosas que

"el número de huelgas es "ínfimo" y realmente muy inferior a lo que nosotros pensábamos que iba a registrarse en las primeras etapas del rodaje del Plan Laboral."

y agregó que

"algunas personas con conceptos del pasado han protestado porque el Gobierno no interviene directamente en los conflictos; porque el Gobierno no está mediando, imponiendo la mediación. Esta es una crítica que a mí me extraña mucho por cuanto son los mismos dirigentes que nos pedían una negociación libre y sin sindicalismo libre, y ahora que hemos dado esa libertad, protestan." 135/

---

130/ El Mercurio, 15 de diciembre de 1979.

131/ El Mercurio, 23 de octubre de 1979.

132/ Mensaje Nº 285.

133/ El Mercurio, 6 de diciembre de 1979.

134/ El Mercurio, 2 de diciembre de 1979.

135/ El Mercurio, 17 de noviembre de 1979.

138. Las causas de estos dos hechos que parecen provocar extrañeza al Ministro de Trabajo fueron explicadas en una declaración de la Unión de Trabajadores de Chile (UNTRACH), (organización favorable en general, a la política del Gobierno) entregada por su presidente Sr. Bernardino Castillo en una conferencia de prensa. El Sr. Castillo aclaró que se veían obligados a efectuar una declaración porque no les había sido todavía concedida una audiencia solicitada a las autoridades y con el propósito de que se conocieran sus puntos de vista antes de hacerse los anunciados reajustes definitivos a la legislación laboral. UNTRACH está integrada por organismos sindicales superiores del carbón, acero, cobre, cuero y calzado, bancos y sector pasivo (jubilados). En la declaración se dice:

"los documentos aportados por esta Unión consideran que la nueva legislación, como institucionalidad laboral y sindical permanente, es claramente regresiva en lo técnico y manifiestamente peligrosa en lo social. En efecto, el sistema laboral y sindical allí establecido resultaría imanejable en un régimen de normalidad cívica, porque numerosas disposiciones perjudican abiertamente a los trabajadores: se impone la división y marginación del movimiento sindical; el derecho de huelga es una verdadera sanción para quienes lo ejercen; se quita al Estado la función fiscalizadora de los convenios colectivos de trabajo; los sindicatos no representan a todos los trabajadores en la negociación colectiva, etc."

"Consecuente con lo anterior, esta Unión Nacional de Trabajadores tendría un juicio más positivo si la nueva legislación tuviera carácter transitorio para mientras persista la actual emergencia institucional. En tal sentido, es positivo que los sindicatos puedan plantear peticiones sobre las variaciones del IPC y que las Asambleas Sindicales puedan reunirse para debatir su situación económico-social.

Finalmente, manifestamos la profunda desigualdad en que la ley ha dejado a los trabajadores frente al empleador, siendo muy escasos los ejemplos de mejoramientos reales que se hayan obtenido por la aplicación del sistema, pues los que se conocen son el resultado de acuerdos directos que han contado con la voluntad del empleador. Por lo demás, los riesgos y sanciones que significa para los trabajadores el ejercicio del derecho a huelga, unido a la alta tasa de cesantía imperante en los diversos sectores laborales, hacen ilusoria cualquier pretensión real de los trabajadores de sostener con firmeza sus legítimas aspiraciones." 136/

139. Los representantes del Gobierno señalaron en diversas oportunidades, su criterio de que el Estado no debe intervenir en la negociación colectiva, puesto que se trata de un problema entre empresarios y trabajadores, que se rige por las imposiciones de la situación económica de unos y otros. Afirmaron haber dejado, sin reservas, el manejo de la cuestión a los interesados. Sin embargo, la legislación laboral vigente parece constituir un desmentido de tales afirmaciones, pues todas sus disposiciones conducen a impedir o debilitar cualquiera de las tradicionales formas de valerse del único elemento que confiere fuerza a los menos favorecidos: el de ser mucho más numerosos y poder concertarse para negociar. El Trabajo publicado en Mensaje, citado precedentemente, describe cómo se aplica en la práctica la legislación laboral:

"Con el nuevo sistema no se ha podido negociar por rama de actividad, sino por empresa. Los trabajadores se hallan así en un callejón sin salida en un sistema competitivo: si insisten en sus reivindicaciones, los empleadores responden que no podrán afrontar la competencia, si piden negociar por ramas a fin de evitar ese problema, se les replica que la ley lo prohíbe. Es evidente, por lo demás, que la negociación por ramas es mucho más racional y técnica. La negociación por orden alfabético de la razón social, que se practica hoy en Chile, constituye una originalidad mundial; su resultado es impedir que los trabajadores de una misma rama o sector negocien simultáneamente, quitándoles así poder.

A pesar de la prohibición que impone el marco legal, los dirigentes sindicales sostienen que en muchos casos los empresarios (del cuero, textil y del metal), se han concertado para entregar sus respuestas. En otras palabras, la negociación por rama estaría funcionando pero sólo para los empresarios." 137/

140. Acerca de esta intervención del Gobierno en la negociación colectiva, en virtud de la legislación que ha dictado para su regulación, se han pronunciado diversos sindicatos. Entre ellos, el de la empresa textil "Sunar" que manifestó su insatisfacción con los resultados obtenidos en la negociación colectiva en una declaración en que dijo:

"los acuerdos obtenidos no son fruto de una negociación colectiva normal y justa, sino la consecuencia lógica de un Plan Laboral que permite al empleador imponer sus condiciones, sin que los trabajadores dispongan de herramientas legales que les permitan defender adecuadamente sus intereses, derechos y conquistas."

El Presidente de la Federación de Sindicatos Profesionales de esa forma señaló que "el Plan Laboral contempla una serie de normas que, por sí solas, permiten a los empleadores hacer tabla rasa con conquistas logradas a través de luchas sindicales y añadió que en la empresa se había votado la huelga, pero no se había llevado a cabo porque los trabajadores pensaron que no habrían sacado nada con ella, pues la fábrica podía seguir operando, mediante contratos con otros trabajadores 138/.

141. Sin embargo se realizaron huelgas en algunas empresas, entre ellas "Goodyear". Los trabajadores realizaron una manifestación pacífica para solicitar una entrevista con el Ministro de Trabajo. De los 300 participantes, tres fueron detenidos por Carabineros, que alegaron "desórdenes en la vía pública y realizar una manifestación sin la autorización correspondiente" 139/.

Las huelgas realizadas fueron de poca duración y terminaron por una aceptación de las propuestas de los empleadores. Tales, las que tuvieron lugar en la Compañía de Acero del Pacífico (CAP) 140/, Laboratorios Pfizer 141/ y Goodyear 142/.

---

137/ Mensaje Nº 285.

138/ El Mercurio, 18 de noviembre de 1979.

139/ El Mercurio, 14 de noviembre de 1979.

140/ El Mercurio, 17 de noviembre de 1979.

141/ El Mercurio, 15 de noviembre de 1979.

142/ El Mercurio, 14 de noviembre de 1979.

142. Una gran parte de los obreros aceptaron las bajas ofertas del sector empresarial, conscientes de que la huelga "no les favorecía". Así lo manifestaron, entre otros, los dirigentes de los sindicatos de las empresas "El As" de ropa, Metalúrgica "AZA" y "PANAL", quienes dijeron haber empleado todos sus esfuerzos en mantener conquistas anteriores, haber tenido dificultades para interpretar las disposiciones legales y haber evitado la huelga por temor a contraer deudas debido a las cargas que el trabajador debe pagar de su peculio si paraliza el trabajo 143/. Los siete sindicatos de la empresa textil "Sunar" votaron la huelga pero al no llevarla a cabo, dentro del plazo de ocho días que indica la norma, "se consideró automáticamente como una aprobación de las propuestas de la empresa" 144/.

#### Otras medidas que afectan los derechos sindicales

143. El Comité de Libertad Sindical de la OIT se refirió también, en su reunión citada precedentemente a la disolución de entidades sindicales que le fuera denunciada oportunamente.

El Grupo de Trabajo ad hoc en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones 145/, se refirió también a la disolución por decisión gubernamental, de dichas entidades. Dijo el Comité:

"El Comité toma nota de que la Corte Suprema ha rechazado, por razones de procedimiento, el recurso presentado por cuatro de las organizaciones disueltas. Las otras tres causas están aún pendientes. En tales circunstancias, el Comité debe recordar que las organizaciones profesionales no deben estar sujetas a suspensión o disolución por vía administrativa. El Comité estima asimismo que el derecho de recurso no constituye siempre una garantía suficiente. Resulta importante, en efecto, que los jueces puedan examinar el caso en cuanto al fondo y estudiar los motivos de la disolución de una organización" 146/.

144. El Comité de Libertad Sindical, también trató una queja enviada el 28 de septiembre de 1979 por la Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados de Bahía y el Sindicato de Empleados Portuarios respecto de la prohibición, por parte de las autoridades militares de la provincia de Concepción, de una reunión destinada a designar la comisión organizadora de la "Agrupación para la Defensa de los derechos de los trabajadores de la provincia de Concepción" 147/. El Gobierno alegó, frente a esta queja, que la reunión había sido llamada por un pequeño grupo de dirigentes y estaba destinada a entorpecer las actividades sindicales normales en esa provincia y a alterar el orden público. Dijo además que

---

143/ El Mercurio, 14 de octubre de 1979.

144/ El Mercurio, 18 de noviembre de 1979.

145/ Véase E/CN.4/1310, párrs. 208 a 216.

146/ GB. 211/12/10 (211ª reunión de noviembre de 1979).

147/ Véase Cap. I, punto E.

para constituir organizaciones y grupos que representaran a los trabajadores era necesario el concurso de las asambleas de los sindicatos afiliados. El Comité observó, en este caso, que:

"Sin dejar de tomar nota de las observaciones del Gobierno, el Comité observa que la reunión proyectada tenía por objeto temas sindicales. Por otra parte, según los alegatos, los organizadores y participantes eran sindicalistas de diferentes organizaciones. El Comité desea señalar a este respecto que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que limite el derecho de reunión sindical o menoscabe su ejercicio legal" 148/.

145. En su informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, el Relator Especial hizo saber que se había iniciado, a instancias del Ministro del Interior, un proceso contra siete dirigentes sindicales, por aplicación del decreto-ley 2347 del 17 de octubre de 1978 149/. Se acusó a los dirigentes mencionados de arrogarse la representación de sectores de trabajadores, sin tener personería para hacerlo. Los dirigentes sindicales habían presentado una petición a las autoridades en favor de los familiares de las personas detenidas y desaparecidas. El juez de primera instancia había dictado una resolución de sobreseimiento en favor de los mismos por no estar establecido el delito, pero la Corte de Apelaciones revocó la misma respecto de tres de los acusados: Alaniro Guzmán, Fernando Bobadilla y Teresa Corvajal, ex dirigentes de las disueltas Federación Nacional Industrial Minera, Asociación de Pensionados del Seguro Social y Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario. Posteriormente fue ordenado el procesamiento de los tres dirigentes, los cuales fueron detenidos 150/.

146. Los despidos de trabajadores por su actividad sindical han continuado, como se señaló en el informe precedente (párr. 293). Así lo denunció el presidente de la Federación de Química y Farmacia 151/ y lo confirman los despidos de cuatro trabajadores del Mineral El Teniente, alegando "razones de funcionamiento de la empresa" 152/ y de dos dirigentes sindicales de la Papelera de Puente Alto, en cuyo reemplazo el Ministro de Trabajo designó a otras dos personas que los obreros repudiaron 153/.

147. El Relator Especial observa que no se han producido cambios sustanciales desde la presentación de su último informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones. Si bien la realización de elecciones sindicales ha permitido a algunos sectores limitados de trabajadores el ejercicio controlado de ciertos derechos

---

148/ GB. 211/12/10 (211ª reunión de noviembre de 1979).

149/ Véase E/CN.4/1310, párr. 225 y A/34/583, párrs. 294 a 297.

150/ El Mercurio, el 12 de diciembre de 1979.

151/ "El primer balance", Hoy, 5 al 11 de septiembre de 1979.

152/ Hoy, 14 al 20 de noviembre de 1979.

153/ Información transmitida por radio Cooperativa y comunicada al Relator Especial por fuentes dignas de confianza.

sindicales, lo cual representa un avance para esos grupos, una gran parte de la población trabajadora continúa totalmente excluida del disfrute de esos derechos. Preocupa especialmente al Relator Especial que sean los sectores de más bajos ingresos los que se encuentren en esta situación. Por otra parte, la legislación promulgada para regular el funcionamiento de la actividad sindical parece imponer restricciones tan graves para el pleno ejercicio de la defensa de los derechos obreros que, aunque corresponda señalarle como un avance respecto del decreto-ley 198, de diciembre de 1973 (actualmente derogado) que impedía cualquier tipo de actividad, no indica un cambio de actitud del Gobierno, sino más bien el deseo de continuar, aunque con medidas legales, la misma política restrictiva de los derechos sindicales.

D. El problema del empleo y la situación de los sectores más modestos de la población

148. En el informe a la Asamblea General en su 34º período de sesiones, el Relator Especial se refirió al problema del empleo y a la situación de los sectores más modestos de la población, señalando además las carencias nutricionales que afectan a la población de menores ingresos y la situación particularmente grave en que se encuentran los sectores campesinos y especialmente las comunidades indígenas.

149. Las últimas estadísticas oficiales públicas muestran que el grave problema del desempleo se mantiene estable. Según las estadísticas proporcionadas por el INE (Instituto Nacional de Estadísticas) la desocupación alcanzó un 13,2% en el Gran Santiago durante el mes de octubre de 1979 154/. La cifra de desocupación indicada por el INE con respecto al mes de septiembre era del 13%. Las cifras entregadas por el Departamento de Economía de la Universidad de Chile para el mes de septiembre indican una desocupación del 12,5%. La razón preponderante del desempleo sigue siendo el despido por término de faenas o reducción de personal (71,0% en junio de 1979 y 68,9% en septiembre de 1979) mientras los desempleados por retiro voluntario eran un 28,9% en junio de 1979 y un 31,1% en septiembre del mismo año 155/. El aumento de la proporción de desocupación por retiro voluntario se debe tal vez a que ciertos grupos de empleados públicos han sido instados a aceptar el retiro voluntario mediante el pago de una indemnización reducida, como medio de evitar ser despedidos sin derecho a indemnización. Así ocurrió en la empresa del Estado Endesa donde fueron despedidos de sus cargos 350 funcionarios, quienes al ser notificados de su cesantía debían presentar "su renuncia voluntaria" y, si no lo hacían, su cargo se declaraba vacante y el funcionario perdía su derecho a la indemnización ofrecida 156/.

---

154/ El Mercurio, 6 de diciembre de 1979.

155/ El Mercurio, 23 de noviembre de 1979.

156/ Hoy, 3 al 9 de octubre de 1979.

150. Las privatizaciones y cierre de empresas, tanto estatales como privadas, producen un aumento permanente de los cesantes 157/. En el caso de las privatizaciones, las empresas que se hacen cargo de los servicios que antes procuraba el Estado, emplean, a veces, una parte del personal cesante, pero éste debe aceptar un salario más reducido y la pérdida de beneficios y antigüedad en el trabajo 158/.

151. Como medio de disminuir la tasa de desocupación, el Gobierno ha dictado disposiciones tendentes a facilitar un más amplio ingreso de trabajadores en el Plan del Empleo Mínimo, donde los salarios ofrecidos no exceden de 30 dólares mensuales 159/. Debido a las nuevas disposiciones y pese a lo exiguo de la retribución, se ha informado que muchas personas entre 18 y 21 años, por un lado, y entre 40 y 65 años, por el otro, solicitaron incorporarse al PEM en lugares en que se ofrece sólo 1.030 pesos (US \$ 25), sin ninguna retribución adicional en especie, como se entregaba en años anteriores. El hecho de que la oferta de trabajo para el PEM sea numerosa, indica el grado de necesidad en que se encuentra una buena parte de la población, si se tiene en cuenta que ese salario no alcanza en total más que para pagar aproximadamente, el precio de 5 kilogramos de carne 160/. El salario del PEM ha disminuido desde su implantación en 1975. Este plan, en un principio concebido como medida de emergencia para paliar las consecuencias de la llamada "política antiinflacionista" abarcaba, al iniciarse, sólo a personas de más de 21 años y no más de una por cada grupo familiar. El salario fijado era el equivalente de 2.330 pesos chilenos actuales (alrededor de 60 dólares), mientras que el actual se ha reducido, en un 50% de la parte en dinero y la pérdida de algunos beneficios complementarios, como raciones de comida, seguro de accidentes, atención médica, actualmente suprimidos 161/.

---

157/ Entre los despidos informados por la prensa se encuentran los siguientes: 300 trabajadores de la firma importadora Vial (La Tercera de la Hora, 2 de septiembre de 1979); 350 de la Empresa Transportes Colectivos del Estado (El Mercurio, 22 de septiembre de 1979); 1.500 trabajadores en tres industrias pesqueras del puerto de San Antonio (El Mercurio, 29 de septiembre de 1979); unos 3.500 funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que serán paulatinamente eliminados, según lo denunció el presidente de la Federación de Trabajadores de la Salud (La Tercera de la Hora, 19 de septiembre de 1979); 161 personas en la Industria Azucarera Nacional, 206 personas en la empresa de buses Interamericana (Hoy, 3 al 9 de octubre de 1979); 5.400 personas que realizaban distintas labores en la planta IANSA de Ilanquihue, donde el cierre afectó las labores agrícolas y produjo efectos socioeconómicos graves (El Mercurio, 26 de noviembre de 1979); alrededor de 600 o más mineros de Schwager (El Mercurio, 26 de noviembre de 1979), etc.

158/ Hoy, 3 al 9 de octubre de 1979.

159/ Véase 4/34/583, párr. 306.

160/ Véanse los precios de algunos artículos en 4/34/583, párr. 310.

161/ El Mercurio, 11 de noviembre de 1979.

152. Las nuevas disposiciones eliminan los límites de edad, estado civil y responsabilidades familiares, plazo de contratación y número de plazas 162/. Según el director de la División de Acción Social, Sr. Luis García, el Gobierno desea mantener el PEM como un mecanismo de subsidio a los cesantes, similar al que existe en otros países:

"La diferencia sería que aquí el desocupado debe trabajar, como una forma de contrarrestar los efectos negativos del ocio prolongado. La intención apunta a garantizar un ingreso mínimo para todos los chilenos, mediante un subsidio directo financiado por el Estado. La medida sería congruente con la política de reducción de las imposiciones provisionales como una forma de abaratar el coste de la mano de obra" 163/.

153. Las declaraciones precedentes pretenden equiparar esta oferta de trabajo, remunerada de modo tan ínfimo que resulte humillante para el trabajador, con un subsidio para desocupados. Entre uno y otro existe una diferencia fundamental: el trabajo que las personas están obligadas a realizar. En el PEM se da trabajo a los sectores de extrema pobreza, a cambio de salarios que no alcanzan ni siquiera para solventar una comida diaria completa, es decir, no permite reponer las energías desgastadas durante la jornada laboral. Si se tiene en cuenta que en junio de 1979 trabajaban en el PEM 128.450 cesantes (que si fueran jefes de familia deberían atender a las necesidades de 800.000 personas 164/) se puede apreciar la magnitud de esta situación de máxima explotación legalizada por el Estado chileno, el cual pretende actualmente extenderla hasta convertirla en una práctica generalizada.

154. En su primer informe, el Relator Especial se refirió con alarma, a la situación de los trabajadores del PEM, señalando que algunos realizan tareas de alta calificación percibiendo, sin embargo, los mismos salarios 165/. Las actuales medidas que dan a este plan carácter estable y alcance amplio constituyen un motivo de mayor preocupación, porque ponen en evidencia la intención de conferir carácter permanente y generalizado a una situación que constituye una violación grave de los derechos humanos.

155. La permanencia de una alta tasa de desempleo, que se mantiene gracias a sucesivas medidas tendientes a provocar un desplazamiento de la mano de obra hacia trabajos de más baja remuneración y más débil protección legal constituye, de por sí, una violación de los derechos económicos y sociales del conjunto de la población chilena. La existencia de un plan de Gobierno establecido con el objeto de aprovechar del trabajo humano, remunerándole por debajo de lo necesario para atender a las necesidades más elementales de una persona (mucho menos de un grupo familiar) contraviene claramente las normas consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, del que Chile es parte.

---

162/ Solidaridad Nº 81, noviembre de 1979.

163/ El Mercurio, 11 de noviembre de 1979.

164/ Solidaridad, Nº 81 noviembre de 1979.

165/ A/34/583, párr. 306 y 307.

#### IV. OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

156. El Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 11 (XXXV) de 6 de marzo de 1979 a objeto de que investigue la situación de los derechos humanos en Chile, sobre la base del mandato establecido en la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, de 27 de febrero de 1975, ha cumplido con el presente informe y el que presentara a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, el mandato que le encomendó la Comisión.
157. En el breve período transcurrido con posterioridad al informe presentado a la Asamblea General (A/34/583), los diversos hechos de los que ha tenido conocimiento confirman las observaciones efectuadas en ese momento, sin que puedan señalarse cambios importantes en ninguno de los terrenos que han sido objeto de examen.
158. En efecto, no se han registrado cambios en la situación institucional chilena, pues el debate público sobre problemas institucionales, en vista de la adopción de un nuevo texto constitucional, según el proyecto del Gobierno, está sumamente restringido en cuanto a las opciones políticas que pueden expresarse sin trabas. En general, se aplican a este debate los mismos criterios que caracterizan el funcionamiento de las instituciones del Gobierno chileno, es decir, el de que las decisiones finales son tomadas, cualquiera sea el trámite previo, por la autoridad militar. No puede hablarse de un verdadero debate político, en vista de la falta de medios de expresión de las partes que podrían disentir con esas pautas. En consecuencia, no puede considerarse que se haya producido un mejoramiento de las posibilidades de participación de la población chilena en la gestión política por medios distintos de los previstos en las normas constitucionales vigentes, mientras los derechos políticos que éstas garantizan, suspendidos en 1973, continúan siendo negados a la población. Además, el poder ejecutivo ha iniciado procesos penales contra grupos de personas que, entendiéndose ajustarse a las normas que rigen el receso político, intentaron constituir agrupaciones que participaran en el debate sobre problemas institucionales.
159. El estado de emergencia continúa en vigor, en las mismas condiciones señaladas en anteriores informes del Grupo de Trabajo *ad huc* y del Relator Especial, lo que permite aplicar una serie de restricciones a derechos humanos fundamentales como el de reunión, asociación, libre información y expresión y especialmente el derecho a la libertad y la seguridad de las personas. No obstante, el Gobierno continúa promulgando decretos leyes que violan derechos humanos fundamentales y que están previstos para permanecer también fuera de todo estado de excepción, como el comentado en el informe a la Asamblea General (A/34/583, párrs. 21 a 27 y 277 a 292). Un decreto ley reciente contiene cláusulas que podrían utilizarse para impedir el ingreso de fondos desde el exterior con el fin de cooperar o hacer llegar solidaridad internacional para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos (véase en este mismo informe el capítulo I, punto C).
160. El Gobierno ha dictado, con el fin de que permanezca aún fuera de los estados de excepción, una serie de normas que violan diversos derechos y garantías civiles y políticas, una de las cuales impide el ejercicio de derechos tan fundamentales como el de vivir de su propio país (decreto ley 604, de 9 de agosto de 1974). La situación se ha agravado, en cierto modo, en los últimos tiempos, porque se ha prohibido la entrada a Chile a personas que hasta no hace mucho podían hacerlo sin inconvenientes.

161. En materia de libertad de información y de opinión, la situación se mantiene similar a la descrita en el informe anterior pues, dentro de los límites determinados por el Gobierno, existe cierta posibilidad de informar y expresar ideas. Sin embargo, la existencia de graves restricciones se han confirmado una vez más por la prohibición de circular impuesta a una revista y por una notificación de las autoridades militares a las imprentas prohibiendo imprimir publicaciones no autorizadas.

162. El derecho de reunión continúa restringido, especialmente respecto de personas o grupos que tienen, de modo general o en relación con problemas concretos, actitudes que no son coincidentes con las auspiciadas por el Gobierno. La prohibición de reuniones en lugares cerrados y disolución por la fuerza pública de diversas reuniones pacíficas en las calles, alegando "alteración del orden público", confirman las observaciones efectuadas en el informe anterior. La realización de elecciones de delegados estudiantiles en los niveles de base de algunas universidades y en ciertos sectores obreros ha permitido que algunas personas ejerzan, de manera muy controlada, el derecho de elegir sus representantes en esos niveles. Sin embargo, el disfrute pleno del derecho de asociación sigue estando vedado para la mayoría de la población. Asimismo, algunos delegados elegidos recientemente, tanto en sectores obreros como de estudiantes, han sido objeto de medidas disciplinarias, despidos o expulsiones.

163. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que inste al Gobierno de Chile al restablecimiento pleno, para todos los chilenos, de los derechos políticos y de la participación en la dirección de los asuntos públicos así como de su derecho de entrar, salir, circular por el territorio de su país y de vivir en él; de informarse y expresarse sin restricciones; de asociarse libremente y de organizar sin trabas la gestión de sus organizaciones y de reunirse pacíficamente.

164. El Relator Especial ratifica también las observaciones de su informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, en todos los aspectos relacionados con los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad de las personas. El número de detenciones y encarcelamientos ha aumentado en relación con los mismos meses del año 1978 y continúan siendo regla general las irregularidades y arbitrariedades en las detenciones, como asimismo los actos de persecución de que se hace objeto a las personas que intentan ejercer plenamente algunos de sus derechos civiles y políticos. En el momento de la detención y más tarde, ya sea en recintos policiales oficiales como en lugares secretos, los detenidos son sometidos a menudo a malos tratos y torturas. La intensidad de las torturas tal vez ha disminuido por la participación de médicos que cuidan que no se produzca la muerte de la víctima, no obstante lo cual una persona murió en agosto en la tortura. Las humillaciones a que son sometidas las víctimas, conjuntamente con los dolores físicos, configura un cuadro de falta de respeto a la dignidad humana y de arbitrariedad, que parece encontrarse amparada por la impunidad en que permanecen estos crímenes aun frente a la justicia. Además, el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias de muertes cuya autoría se imputa a miembros de los organismos policiales o de seguridad. Respecto de las torturas y muertes, el Relator Especial ha seguido atentamente la acción de los tribunales en la investigación de las denuncias presentadas y no ha podido encontrar, hasta el momento, un solo caso en que se haya condenado y penado a los culpables, incluso cuando los crímenes estaban fehacientemente probados, como son aquellos cometidos contra personas que se creyó, durante mucho tiempo, desaparecidas (véase E/CN.4/1381).

165. Aunque algunos jueces hayan realizado investigaciones satisfactorias, las decisiones tomadas hasta el presente por el poder judicial, cuando se trata de penar crímenes cometidos por razones políticas, tiende siempre a acoger los criterios gubernamentales, expresados claramente en declaraciones públicas, de no sancionar a quienes cometieron ese tipo de violaciones. En cuanto a la protección de los derechos a la libertad, la seguridad personal y la integridad física, los jueces tampoco parecen preocuparse de proporcionarla a los habitantes de Chile, pues rechazan reiteradamente toda petición tendiente a la salvaguardia de esos derechos, incluso cuando se les solicite en casos de grave peligro para la víctima. Asimismo, los jueces parecen atenerse sistemáticamente a la regla de rechazar los recursos de amparo, aunque la arbitrariedad cometida por las autoridades se encuentre documentada por los informes oficiales obrantes en los expedientes.

166. Por otra parte, continúan aumentando las atribuciones de los organismos de seguridad, en especial la CNI, al mismo tiempo que disminuye el control de sus actividades por medio de otros órganos del Estado. La tolerancia de los tribunales frente a las irregularidades y excesos que cometen, así como las nuevas disposiciones legales tendientes a concederles mayor autonomía, hacen que estos organismos cuenten con poderes cada vez más amplios para regular la vida del país y decidir sobre la libertad y las actividades de las personas, en todos los órdenes.

167. Preocupa especialmente al Relator Especial la persistencia de las violaciones de los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad de las personas y con mayor razón por cuanto éstas carecen de una protección adecuada por parte de las instituciones del Estado encargadas de velar por esos derechos. Así es que recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que continúe manteniendo una vigilancia estrecha sobre la situación en Chile y señale al Gobierno las responsabilidades que le caben como Estado en razón de sus compromisos internacionales y lo inste asimismo a que haga cesar esas violaciones e investigue los crímenes cometidos contra los derechos mencionados, penando a los culpables.

168. En el plano de los derechos económicos, sociales y culturales, el Relator Especial reafirma asimismo las conclusiones de su informe a la Asamblea General (A/34/583). La situación de los sectores de menores recursos de la población chilena sufre mengua permanente, lo que puede constataarse observando las cifras constantemente altas de desocupación, y la relación entre sus ingresos y el costo de la vida. Del mismo modo, puede comprobarse observando los planes gubernamentales tendientes a reducir, cada vez más, el nivel de los conocimientos que se imparten en la educación básica y restringir el ingreso a la educación media y universitaria. Es concordante con esta orientación gubernamental el aumento del costo de los libros y de las trabas que se ponen a la actividad cultural no auspiciada por el Gobierno, que no goza de exenciones impositivas y se ven así obligadas a funcionar con precios más altos. La libertad de expresión cultural, así como las libertades académicas no están tampoco garantizadas en Chile y a veces son los servicios de seguridad los que deciden si un espectáculo o actividad ha de ser permitido o prohibido. En las universidades la gama de opiniones que pueden expresarse desde la cátedra se encuentra limitada por el control que ejerce el poder ejecutivo sobre los nombramientos de profesores, las sanciones graves que se imponen a los alumnos que intentan expresar sus puntos de vista y las reglamentaciones internas que se proyecta aplicar o se aplican.

169. La nueva legislación sindical, si bien ha permitido el ejercicio controlado y en condiciones muy desventajosas para la parte obrera, de algunos derechos que se encontraban totalmente vedados, no indica un cambio fundamental en la actitud del Gobierno. Sectores muy amplios se encuentran excluidos totalmente del derecho de asociación sindical y del derecho de negociación colectiva y otros mayores aún están también privados del derecho de huelga. La puesta en práctica del plan laboral ha revelado que la nueva legislación no garantiza a la parte obrera la defensa de sus derechos y que además le impone formas de asociación y de negociación que no la favorecen y en cuya adopción no ha participado.

170. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que pida al Gobierno de Chile el restablecimiento pleno de los derechos de asociación y representación sindical, negociación colectiva y huelga, de manera que permita a los trabajadores chilenos una defensa eficaz de sus intereses. Igualmente, que tome en cuenta, al decidir acerca de sus planes económicos y culturales, a los grandes sectores de desocupados y de menores ingresos, ya que todos los habitantes del país deberían tener garantizado el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

-----